

PROMUEVEN ACCION DE AMPARO. PIDEN URGENTE MEDIDA CAUTELAR. MEDIDA PRECAUTELAR. HABILITACION DE DIAS Y HORAS INHABILES. OFRECE PRUEBA. CASO FEDERAL

Señor/a Juez Federal:

Guillermo Martín LIPERA, en mi carácter de abogado matriculado y Presidente del **COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES** (en adelante, "CACBA" o "Colegio de la Ciudad", indistintamente), con el patrocinio letrado de los Dres. **Ezequiel CASSAGNE** y **Martín GALLI BASUALDO** -domicilios electrónicos 20259663084 y 20231753983, respectivamente-, ambos también en carácter de abogados matriculados, constituyendo domicilio en la calle Talcahuano 833, piso 3º "D", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -zona de notificación N° 248-, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

1. PERSONERIA

Con la copia del Estatuto y del acta de designación de autoridades que se adjunta como "Anexo 1", acredito mi carácter de Presidente del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante el "CACBA" o "el Colegio").

En virtud de lo antes indicado, solicito ser tenido por parte y con el domicilio constituido en el lugar más arriba indicado.

2. OBJETO

2.1. En el carácter invocado, con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional y en los arts. 1º y 2º de ley 16.986, vengo a promover esta demanda de amparo contra el Estado nacional - Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Av. Rivadavia 1864, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el fin de que:

(i) se declare la inconstitucionalidad, nulidad y/o ilegitimidad de la Resolución del 4 de noviembre de 2015 por la cual la Honorable Cámara de Diputados de la Nación dispuso la

designación de Alejandro Julián Álvarez y Juan Ignacio Forlón para el cargo de auditores de la Auditoría General de la Nación (AGN) en representación de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, y

(ii) se declare la nulidad, ilegitimidad y/o inconstitucionalidad de los nombramientos y los procedimientos de designación de Alejandro Julián Álvarez y Juan Ignacio Forlón, para el cargo de auditores de la Auditoría General de la Nación (AGN) en representación de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación; y

2.2. Con carácter previo, se requiere que, en virtud de las circunstancias especiales y de extrema gravedad que se hallan en juego en autos, se conceda una medida cautelar de no innovar contra la parte demandada, con los alcances que más abajo se indican.

2.3. De otra parte, la resolución que se dicte en autos, necesariamente tendrá que abarcar a las normas y actos actuales y futuros que modifiquen el plexo normativo citado precedentemente, en tanto configuren circunstancias sobrevinientes de las que no sea posible prescindir (Fallos: 308:1489; 312:555; 315:123).

2.4. Todo ello, con base en los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen seguidamente.

3. SINTESIS DE LAS VIOLACIONES QUE SE DENUNCIAN

De conformidad con lo expuesto precedentemente, en los puntos III de "Antecedentes" y IV.1 y IV.2 de "Hechos", se extraen las siguientes conclusiones:

a) En virtud de lo dispuesto por el Artículo 122 de la Ley 24.156, interpretado en concordancia con el Artículo 85 de la Constitución Nacional, los seis Auditores Generales que no ejercen la Presidencia de la AGN deben ser designados *"por resoluciones de las dos Cámaras del Congreso Nacional, correspondiendo la designación de tres (3) a la Cámara de*

Senadores y tres (3) a la Cámara de Diputados, observando la composición de cada Cámara".

b) Por vencimiento de su mandato, corresponde el nombramiento de tres auditores generales en reemplazo de los auditores salientes, Dres. Brusca, Lamberto y Pernasetti.

c) Los auditores ahora salientes fueron designados por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en razón de la culminación del mandato de los Auditores anteriores, que habían sido designados el 15 de diciembre de 1999 y cuyo mandato vencía el 14 de diciembre de 2007.

d) La Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas intentó interpretar que el mandato de los auditores vence el 5 de septiembre, sin tener competencia a tal fin y de manera arbitraria, criterio que fue rechazado formalmente y en la práctica por ambas Cámaras.

e) El 7 de noviembre de 2007 se designó Auditores Generales a los Dres. Brusca, Lamberto y Pernasetti, por un periodo de 8 años, que entendemos debe contarse a partir del 15 de diciembre de 2007, dado que la asunción anticipada de sus cargos obedeció a la renuncia de los Auditores salientes producida el 13 de noviembre de 2007, cuyos mandatos debieron ser completados por los entrantes.

f) Habiendo sido designados para cumplir con un mandato que comenzaba a partir del 15 de diciembre de 2007, el mandato de los Dres. Brusca, Lamberto y Pernasetti vence el día 14 de diciembre de 2015.

g) La elección de los futuros Auditores Generales debe ser realizada por la H. Cámara de Diputados con la composición resultante de las recientes elecciones, de modo de cumplir con la sana interpretación de las normas vigentes reseñadas, evitar acortar injustificadamente el mandato de los Auditores Generales salientes que vence el 15 de diciembre y dotar de legitimidad a la elección.

h) Por lo tanto, lo sucedido en la sesión del 4/11 en la Honorable Cámara de Diputados y su resultado de designación de dos nuevos auditores para la A.G.N. no sólo violó acabadamente el propio reglamento de la Cámara (punto 5.1), si no también violó de modo expreso la Constitución y la ley 24.156 en lo que respecta a la cuestión de fondo (punto 5.2).

4. LEGITIMACION

4.1. Acreditamos la legitimación activa para promover esta acción judicial en nuestro carácter de abogados matriculados (los tres letrados aquí firmantes), como así también por la representación invocada por el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires.

Es importante destacar que la Ley 23.187, que rige el ejercicio de la profesión de abogado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, establece en su artículo 6, inciso a) que constituye deber específico de los abogados el de **"observar fielmente la Constitución Nacional y la legislación que en su consecuencia se dicte"**. Es decir que corresponde a todo abogado y, entre ellos, a quienes forman parte del CACBA y por carácter transitivo a éste, observar que la Constitución Nacional y el ordenamiento jurídico argentino sean fielmente respetados y aplicados.

En el mismo sentido, en los artículos 6, 7 y 8 del Código de Ética, sancionado de conformidad con la Ley 23.187, artículo 21, inciso c, que rige a todos los abogados matriculados, se imponen los siguientes deberes fundamentales respecto del orden jurídico-institucional:

"Artículo 6º: "Afianzar la Justicia: Es misión esencial de la abogacía el afianzar la justicia y la intervención profesional del abogado, función indispensable para la realización del Derecho";

*Artículo 7º: "**Defensa del Estado de Derecho: Es deber del abogado preservar y profundizar el Estado de Derecho fundado en la soberanía del pueblo y su derecho de autodeterminación**"; y*

*Artículo 8º: "Abogacía y Derechos Humanos: Es consustancial al ejercicio de la abogacía la **defensa de los Derechos Humanos, entendidos como la unidad inescindible de derechos civiles y políticos, y derechos económicos, sociales y culturales, conforme los contenidos de la Constitución Nacional, y de las declaraciones, cartas, pactos y tratados internacionales ratificados por la República Argentina**".*

El Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires tiene por objeto:

a) Propender el mejoramiento del Poder Judicial y velar por su independencia como poder del Estado;

b) Propender el progreso de la administración de justicia y de la legislación;

c) Velar por la observancia de las reglas de ética profesional;

d) Defender los derechos de los abogados en el ejercicio de la profesión;

e) Fomentar el espíritu de solidaridad, la asistencia y la recíproca consideración entre los abogados;

f) Estimular la ilustración de los mismos;

g) Fomentar el arbitraje, la conciliación y la mediación;

h) Desarrollar actividades de investigación.

Por su parte, el artículo 25, inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la "CADH") establece que *"toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea*

cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones judiciales [...]”.

Como queda demostrado en esta presentación, dos abogados, los Dres. Alejandro Julián Álvarez y Juan Ignacio Forlón, han sido designados ilegítimamente como auditores de la AGN.

En efecto, tales nombramientos se han efectuado en el mes de noviembre del 2015, con los diputados y senadores (actuales, muchos de ellos revisten el carácter de legisladores nacionales salientes) y no con el Congreso que quedará conformado a partir de diciembre de 2015 a la luz del resultado obtenido en las últimas elecciones nacionales (con la inclusión de los legisladores “entrantes”).

A su vez, el irregular nombramiento de los mencionados abogados como auditores de la AGN se ha efectuado cuando los mandatos de los actuales auditores no se han vencido (vencen a mediados del mes de diciembre).

Esto, sin perjuicio de las irregularidades de forma y sustanciales que se denuncian a lo largo de esta demanda judicial que se presenta en atención a las graves anomalías y arbitrariedades en la que ha incurrido la Cámara de Diputados (y en particular, los legisladores oficialistas afines al Ejecutivo actual) al dictar la Resolución del 4 de noviembre de 2015.

Repárese que Álvarez ha sido el viceministro de Justicia y consejero en el Consejo de la Magistratura, y Forlón, por su parte, Presidente del Banco de la Nación; con lo cual el accionar de estos dos abogados en dichos órganos estatales, en estos últimos años, habrá de ser debidamente controlado por la AGN.

De tal manera, la designación de los auditores Álvarez y Forlón efectuada por la Cámara de Diputados mediante la Resolución del 4/11/2015 y la conformación actual que pretende que sea consolidada en la AGN viola el régimen jurídico que rige en la materia: arts. 85 CN, arts 116, 121, 122, ccs. y

ss. de la ley 24.156 y los arts. 26, 27, 35, 127 inc. 10, 129, 163, 222, 228 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (en adelante, "HCDN").

Así, no sólo se acredita en el *sub examine* que no se respeta la debida y fiel observancia del ordenamiento jurídico vigente, sino que tampoco se ven salvaguardadas las reglas de ética profesional que se exige para el ejercicio de la función pública de parte de los abogados y, en particular, deben ser respetadas por Alvarez y Forlón.

Vale decir que el Colegio de Abogados de la Ciudad y los tres abogados de la matrícula aquí firmantes venimos a actuar en defensa del Estado de Derecho y para que los organismos públicos de la máxima relevancia institucional en la Argentina (tal el caso, sin lugar a dudas, de la AGN) actúen y se constituyan conforme al principio de juridicidad y legalidad.

Obsérvese que de este modo no se propende al progreso de la legislación en la argentina, sino a vulnerar mediante interpretaciones arbitrarias y caprichosas el ordenamiento jurídico positivo.

Los controles internos y externos de la Administración Pública de la Nación (en nuestro caso, el control externo que realiza la AGN) es esencial que sean efectuados mediante organismos independientes y técnicos que garanticen que los actos de corrupción no queden impunes y sean debidamente observados, fiscalizados y denunciados a la autoridad judicial competente.

No queda resquicio de duda que si la AGN se integra con personas que no cuentan con idoneidad para el cargo, ni tampoco imparcialidad e independencia funcional, no podrá plasmarse el control externo en los diversos aspectos cardinales que realiza la AGN.

A su vez, mediante el accionar denunciado en autos por nulidad e inconstitucionalidad absoluta y manifiesta, lo que se procura es que la AGN quedé conformada con mayoría propia afín al Ejecutivo actual.

Esto demuestra, en la práctica, que el gobierno actual quiere garantizarse una mayoría automática en la AGN, en orden a que no controle a partir de diciembre de 2015 (una vez que asume el nuevo gobierno que será elegido en las próximas elecciones) los actos irregulares e ilegítimos que pudieran haberse realizado en todos estos años, ni tampoco las faltas de servicio y personales en las que hubieran podido incurrir los funcionarios actuales que ostentan un cargo en la órbita del PEN.

Al margen de todo lo expuesto, este accionar antijurídico afecta no sólo a la AGN, sino también a los abogados que representamos a título individual y colectivo en esta acción judicial, pues la AGN controla empresas públicas y privadas¹, en muchos casos clientes nuestros (que pueden ser personas de derecho público o privado y funcionarios públicos a título individual), y a partir de los informes que realiza la AGN se producen elementos probatorios que dan pie y son pruebas relevantes tanto en causas judiciales penales, como en civiles, comerciales y las que tramitan en este fuero contencioso administrativo.

Y no sólo ello sino que a partir de los informes que emite la AGN se realiza el control de los actos de corrupción y la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos actuales, con lo cual si el gobierno actual se garantiza una mayoría automática en la AGN de este modo ilegítimo, se estará asegurando de un modo irregular el accionar de la AGN en el sentido que ese sector del arco político así lo requiera.

Por lo demás, también Alvarez y Forlón (quienes han sido Viceministro de Justicia y Consejero del Consejo de la Magistratura, y Presidente del Banco Nación, respectivamente) se podrían asegurar el tipo y alcance del control que se realizará respecto de su accionar funcional y el de la agrupación política que ellos representan, ya que pretenden garantizarse de un modo ilegítimo y antijurídico, reiteramos, una mayoría automática en la AGN.

¹ Ver Ley 24.156, arts. 116, 120, ccs. y ss.

Todo ello afecta no sólo nuestra actuación profesional como abogados en la justicia penal, contencioso administrativo federal y en otros fueros, sino también la actuación investigativa del Poder Judicial que en muchos casos se sustenta y reposa en los informes y los actos estatales que emite la AGN.

Repárese que en el caso de dos de los abogados aquí firmantes (Cassagne y Galli Basualdo), en el ejercicio de nuestra profesión representamos a los medios Perfil, La Nación y El Litoral en juicios relativos a la discriminación arbitraria de publicidad oficial de parte del Gobierno Nacional², en los cuales se adjunta los informes de la AGN para acreditar la discriminación arbitraria a los medios de prensa independientes en la que ha venido incurriendo el gobierno actual en estos últimos años y el sistema de premios y castigos que ha aplicado, en su consecuencia, a la prensa en todos estos años.

De tal manera, se vulneran no sólo nuestros derechos de índole profesional como abogados, sino también el alcance de la investigación que podrá efectuarse con este tipo de pruebas relevantes (que obtiene la AGN en su función fiscalización y control) en el marco de procesos penales y los que se sustancian en otros fueros judiciales, en los cuales los abogados que representa el Colegio de la Ciudad y los aquí firmantes intervenimos en el día a día.

En resumidas cuentas, se demuestra que en esta instancia judicial se encuentra en juego uno de los cimientos en que se apoya nuestra organización institucional³, toda vez que la AGN es una autoridad del gobierno nacional esencial a nivel institucional a punto tal que su conformación y funcionamiento se encuentra regulado por la Constitución Nacional.

² Adjunto copia de la ampliación de demanda de amparo presentada el 15/05/2013 por "SA La Nación" (Expte. N° 1416/2013, Juzgado N° 5 del fuero; v. págs. 5 y ss.), demanda de amparo promovida por "El litoral" (Expte. N° 54600/2014, Juzgado N° 6 del fuero; v. pág. 88, ptos. 64 y 65), demanda de amparo presentada por "Edit. Perfil" (Expte. N° 16925/2013, Juzgado N° 8 del fuero; v. pág. 121, ptos. 63 y 64) y ampliación de demanda de daños y perjuicios presentada el 23/05/2013 por "Edit. Perfil" (Expte. N° 11634/2012, Juzgado N° 8 del fuero; v. págs. 11 y ss.).

³ Fallos 330:2361 y doctrina de Fallos 313:344; 314:760 y 881; 319:24; 322:1616; 325:3514; 326:3568; entre otros.

El art. 95 CN hace hincapié en los diversos controles que tiene a su cargo el Congreso a través de la AGN sobre el sector público nacional y a tal efecto ordena que el citado organismo y sus auditores aseguren una autonomía funcional del Poder Ejecutivo Nacional.

Sin lugar a dudas, si se permite la integración de la AGN del modo que pretende el gobierno actual no se asegurará el consecuente control que la AGN deberá realizar sobre actos públicos de ese mismo gobierno. Se trata de valores en cuya preservación se encuentran directamente interesados tanto el CACBA como sus representados, y quienes aquí nos presentamos por nuestro propio derecho como abogados matriculados en la Ciudad de Buenos Aires.

Los actos estatales cuestionados en autos instrumentan medidas que, evidentemente, tienden a eliminar o poner en serio riesgo la independencia de la AGN, organismo que es base esencial de nuestra forma republicana de gobierno, pues en su debido accionar se ponen en funcionamiento controles interórganos que deben campear en debida forma entre los poderes del Estado (en tal sentido, repárese que la AGN se encuentra en la órbita del Congreso de la Nación, cfr. art. 95 CN).

En base a esa visión republicana, se advierte con claridad que en función de toda la información que obtendrá la AGN próximamente podrán realizarse investigaciones y denuncias judiciales tanto en la instancia penal como en este fuero contencioso administrativo federal por responsabilidad patrimonial que pudiera caber en el ejercicio de la función pública a los agentes públicos actuales (inclusive de corresponder a los Dres. Alvarez y Forlón).

En razón de ello, esta parte acredita una legitimación activa para iniciar la presente acción de amparo, en la medida en que este Colegio tiene por objeto *"propender el mejoramiento del Poder Judicial y velar por su independencia como poder del Estado"*, *"velar por la observancia de las reglas*

de ética profesional” y *“propender al progreso de la administración de justicia y al progreso de la legislación”*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el caso “Mujeres por la Vida” que *“el art. 43 del texto constitucional reconoce expresamente, como legitimados para interponer la acción expedita y rápida de amparo, a sujetos potencialmente diferentes de los afectados en forma directa entre los que se encuentran las asociaciones por el acto y omisión que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos reconocidos por la Constitución, un trata o una ley, entre otros, los de incidencia colectiva”*.⁴

La Corte Suprema reconoció legitimación activa a las asociaciones que tutelan intereses colectivos⁵, como es el caso de nuestro Colegio.

En el presente caso, la pretensión tiene por objeto la tutela de la observancia de la legislación aplicable a la AGN y para la designación de los auditores que lo conforman, los informes que realice la AGN a partir de diciembre del gobierno actual y las denuncias judiciales que puedan realizar incluso los Colegios de Abogados y los abogados con motivo de ello, es decir, la correcta administración de justicia; todos ellos son intereses de carácter colectivo, ya que existen en un estado de derecho en beneficio de todos los ciudadanos.

De este modo, en el caso también se encuentran cumplidos los requisitos que la Corte Suprema estableció en el caso “Halabi” para la procedencia de las acciones colectivas que, como en el caso, protegen un bien colectivo que pertenece a toda la comunidad.

La “controversia” se configura claramente en el sub lite porque la actuación estatal en crisis constituye una interferencia irrazonable y constitucionalmente ilegítima en el funcionamiento de la AGN y el Poder Judicial, en desmedro de la

⁴ Fallos 329:4593, del dictamen del Procurador General de la Nación, al que la Corte Suprema adhirió.

⁵ Fallos 332:111, considerando 11.

independencia funcional de los organismos de control y de los derechos constitucionales de todos los justiciables y los abogados que ejercemos la profesión libremente en la instancia judicial y queremos denunciar las conductas ilegítimas de los funcionarios en la instancia penal o en la de este fuero contencioso administrativo federal.

4.2. Sin perjuicio de ello, es dable recordar que el Alto tribunal ha reconocido legitimación a sujetos como mi mandante en el caso **"Colegio de Abogados de Tucumán"** ⁶ en el cual se indicó:

"...Si efectivamente se incumplieron las normas que constituían el presupuesto para que la decisión mayoritaria fuese válida, entonces no está en juego la pretensión de utilizar el texto constitucional para fundamento de alguno de los derechos que de él se derivan, sino que peligra el mismo derecho fundamental a que la Constitución se mantenga (Fallos: 313:594 y 317:335, disidencias del juez Fayt).

"... en consecuencia, en supuestos como el examinado no se está frente a un problema de legitimación corriente, pues lo que se invoca es la afectación de la fuente misma de toda legitimidad. Por este motivo, la configuración del "caso" resulta diferente a la delineada por el Tribunal en precedentes que involucraban otro tipo de derechos.

*En estas situaciones excepcionalísimas, en las que se denuncia que han sido lesionadas expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno, **poniendo en jaque los pilares de la arquitectura de la organización del poder diagramada en la Ley Fundamental, la simple condición de ciudadano resultaría suficiente para tener por demostrada la existencia de un interés "especial" o "directo".** Ello es así ya que, cuando están en juego las propias reglas constitucionales "no cabe hablar de dilución de un derecho con relación al ciudadano, cuando lo que **el ciudadano pretende es la preservación de la fuente de todo derecho.** Así como*

⁶ CSJN, sentencia del 14/04/2015.

todos los ciudadanos están a la misma distancia de la Constitución para acatarla, están también igualmente habilitados para defenderla cuando entienden que ella es desnaturalizada, colocándola bajo la amenaza cierta de ser alterada por maneras diferentes de las que ella prevé” (Fallos: 317:335 y 313:594, disidencias del juez Fayt).

“... cuando se alega una ilegitimidad de la gravedad de la argüida en autos, que importaría un desconocimiento de los procedimientos constitucionales de reforma y el avasallamiento de las reglas fundamentales de funcionamiento republicano, la intervención del poder judicial no puede entenderse como una desnaturalización de sus atribuciones con relación el Poder Ejecutivo y al Legislativo sino que, por el contrario, constituye la búsqueda del camino adecuado para garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento, sobre todo cuando están en juego garantías constitucionales de la índole de las invocadas en el sub examine (Fallos: 328:1146 y CSJ 58/2013 (49-U) “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, fallada el 22 de octubre de 2013)...”

“... la Constitución Nacional adopta el sistema republicano, lo que implica la división de poderes y las reglas institucionales que de ello se derivan, todo lo cual sería inútil si no reconocieran acciones para su protección efectiva (Fallos: 327:3677; 330:1989).

“En tales condiciones, **las instituciones reflejadas en el estatuto del poder constitucional constituyen un sistema de gobierno cuya tutela debe estar protegida de un modo acorde a su especial y trascendente naturaleza.** En la Constitución originaria dicha protección descansaba en el funcionamiento del sistema democrático, y en la convicción de que ello era suficiente. La experiencia histórica ha demostrado que también es necesaria la intervención de los poderes judiciales estableciendo límites a través del control de

constitucionalidad de las leyes, lo que fue expresado claramente por esta Corte (CSJ 369/2013 (49-R) "Rizzo, Jorge Gabriel", fallada el 18 de junio de 2013).

Es que la Constitución Nacional no admite la validez de una voluntad popular expresada sin respetar los principios del Estado de Derecho ni permite que las mayorías puedan derogar los principios fundamentales sobre los que se basa la organización republicana del poder y la protección de los ciudadanos. El escrutinio judicial de los procedimientos resulta esencial para robustecer las prácticas democráticas. Estas normas constituyen un presupuesto para que la decisión mayoritaria sea válida. Por esta razón, no es admisible modificar las reglas sobre la base de los resultados que surgen luego de incumplirlas. Un principio de estas características no podría fundar la competencia política, ya que ninguna persona razonable aceptaría ser parte de una sociedad formada de esa manera."

En virtud de las consideraciones expuestas, el CACBA y los abogados aquí firmantes se encuentran legitimados para iniciar la presente demanda en contra de la validez de la actuación estatal cuestionada, que afecta: la independencia funcional de los auditores de la AGN y la debida conformación de ese organismo de contralor, las funciones de investigación que son encomendadas a organismos estatales como la AGN y al Poder Judicial de la Nación, encargado de velar por el valor justicia e investigar con la información que se obtiene de los organismos de control como la AGN en causas judiciales penales y administrativas en las que se encuentren involucrados importantes funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional. De tal manera, como advertirá V.S. se restringe y altera arbitrariamente el ejercicio de derechos de los ciudadanos protegidos por la Constitución Nacional.

5. ANTECEDENTES FACTICOS Y JURIDICOS DEL CASO

5.1. Síntesis del régimen jurídico aplicable a la AGN y a sus auditores

La Constitución Nacional, a partir de su reforma de 1994 dispone en su Artículo 85 que la Auditoría General de la Nación *"...se integrará del modo que establezca la ley que reglamenta su creación y funcionamiento, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara. El presidente del organismo será designado a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso..."*

La norma constitucional contiene disposiciones expresas y operativas respecto de la figura del Presidente de la AGN, pero no así respecto del modo de integración del organismo, el que queda librado a la ley que reglamente su creación y funcionamiento.

Como es de público conocimiento, la ley reglamentaria de la creación y funcionamiento de la AGN no ha sido sancionada, trayendo aparejado un gran número de conflictos interpretativos, con principal motivo en la preexistencia legal y funcionamiento previo del Organismo a la norma constitucional que le confiere tal jerarquía.

En efecto, la Auditoría General de la Nación fue creada en virtud del Artículo 116 de Ley N° 24.156.

Respecto de las autoridades del Organismo, el Artículo 121 de la citada Ley establece que: *"La Auditoría General de la Nación estará a cargo de siete (7) miembros designados cada uno como Auditor General, los que deberán ser de nacionalidad argentina, con título universitario en el área de Ciencias Económicas o Derecho, con probada especialización en administración financiera y control. Durarán ocho (8) años en su función y podrán ser reelegidos."*

Por su parte, el art. 122 del mismo cuerpo legal dispone: *"seis de dichos auditores generales serán designados por resoluciones de las dos Cámaras del Congreso Nacional, correspondiendo la designación de tres (3) a la Cámara de Senadores y tres (3) a la Cámara de Diputados, observando la composición de cada Cámara. Al nombrarse los primeros auditores generales se determinará, por sorteo, los tres (3) que*

permanecerán en sus cargos durante cuatro (4) años, correspondiéndoles ocho (8) años a los cuatro (4) restantes.”

A su vez, el artículo 124 prescribe que: *“los Auditores Generales podrán ser removidos, en caso de conducta grave o manifiesto incumplimiento de sus deberes, por los procedimientos establecidos para su designación.”*

Lo expresado hasta el momento respecto de la designación y mandato de los Auditores Generales puede resumirse señalando que los mismos corresponde que sean designados por las respectivas Cámaras del Congreso de acuerdo al régimen normativo que rige en la materia, observando la composición de cada una de ellas, con una duración en sus cargos de 8 años.

De otra parte, además del supuesto de culminación del mandato por remoción –en los casos de conducta grave o manifiesto incumplimiento de sus deberes– previsto expresamente, también son supuestos de terminación del mandato anticipadamente la muerte o renuncia.

5.2. Designaciones efectuadas en la AGN a partir de 1995

5.2.1. Designación de auditores generales por la HCDN

El 7 de noviembre de 1995 (Acta N° 25 Colegio de Auditores Generales) en Sesión Extraordinaria del Colegio de Auditores Generales, se efectuó el sorteo para determinar los mandatos correspondientes a los tres Auditores Generales designados por la Cámara de Senadores y a los tres Auditores Generales designados por la Cámara de Diputados (Art. 122 Ley 24.156). El sorteo dio como resultado que la duración de los mandatos de los Auditores Generales designados por la Cámara de Senadores sería de 8 años y la de los Auditores Generales designados por la Cámara de Diputados sería de 4 años, lo que determinó desde entonces la alternancia en la designación de Auditores Generales por la Honorable Cámara de Diputados y el Honorable Senado.

El próximo 10 de diciembre del corriente año se producirá la renovación de las Cámaras del Congreso. Asimismo, por vencimiento de su mandato, corresponde el nombramiento de tres auditores generales en reemplazo de los auditores salientes, Dres. Brusca, Lamberto y Pernasetti.

Los auditores salientes fueron designados en 2007 por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en razón de la culminación del mandato de los auditores anteriores, que habían sido designados el 15 de diciembre de 1999: Dres. Francisco Fragoso (a propuesta de la UCR), Mario Fadel (a propuesta del Frente Grande), y César Arias (a propuesta del PJ), quienes fueron electos por la Cámara integrada con los Diputados entrantes. Adelantamos entonces una de las fundamentaciones que contiene esta acción judicial amparista en el sentido de que este próximo vencimiento de mandatos implica inevitablemente que la elección de los futuros Auditores Generales por la Cámara de Diputados deba ser realizada con la nueva composición resultante de las recientes elecciones.

La Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas resolvió el 5 de diciembre de 1996 (Acta N° 164) que el mandato de los Auditores Generales se comenzaría a contar a partir del **5 de septiembre de 1995**, cualquiera fuera la fecha de su comienzo efectivo. La fecha dispuesta se correspondía con la asunción del entonces Presidente de la AGN, Dr. Enrique Paixao, designado a propuesta del partido de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso conforme lo establece el art. 85 de la Constitución Nacional.

Tal decisión fue declarada nula por Resolución VSP-497/01 del 23/10/01 del Honorable Senado de la Nación. Entre los argumentos que sustentaron esta decisión se expresó que **"...la Resolución dictada por la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración es ilegítima no sólo por emanar de un órgano incompetente, sino por importar una franca violación del derecho aplicable, al efectuar una reglamentación irrazonable que alteró el espíritu de la norma"**.

También fueron cuestionadas las facultades de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas por el Dr. Barra (Ex Presidente de la AGN) el 10 de septiembre de 2001 en la Nota N° 1056/01-P AGN remitida al Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado, en la que dejó expresado: *"...Resulta claro entonces que la intención de la ley es que los auditores generales sean reemplazados cada cuatro años por mitades, como modo de reflejar las distintas integraciones de las Cámaras del Congreso. Por ello, **cuando por cualquier motivo sea necesario reemplazar a un auditor general antes del vencimiento de su mandato (renuncia, fallecimiento, etc.), la designación sólo puede ser a los fines de concluir el mandato trunco..."***

En tal sentido, **la Cámara de Diputados designó a los Auditores Generales que debían reemplazar a los salientes** (que cumplían mandato de 4 años en virtud del sorteo oportunamente efectuado en Sesión Extraordinaria del Colegio de Auditores Generales del 7 de noviembre de 1995 – Acta N° 25- antes referido) **el día 15 de diciembre de 1999**. Es decir que la Cámara de Diputados no acogió el criterio que intentó prever la citada Comisión Parlamentaria, organismo este último que carecía de competencia para adoptar una medida de tal importancia institucional.

Asimismo, de haberse utilizado el criterio sostenido por la citada Comisión congresual (vencimiento de mandatos el 5 de septiembre) hubiera traído aparejado que las designaciones las efectuaran ilegítimamente los integrantes salientes de la Cámara de Diputados, mientras que lo ajustado a derecho era que lo hiciera la propia Cámara de Diputados con los legisladores recién electos (entrantes).

El 22 de diciembre de 2008 el Presidente de la Comisión emitió la Resolución N° 2/08 por la cual estableció como fecha de finalización de los mandatos de los Dres. Brusca, Lamberto y Pernasetti el 6 de noviembre de 2015.

Tal resolución ilegítima fue cuestionada por el Dr. Despouy (Presidente de la AGN) conjuntamente con el

Auditor General, Dr. Pernasetti, el 30 de diciembre de 2008 y el 10 de febrero de 2009 por Notas N° 1190/08-P AGN y N° 46/09-P AGN respectivamente, ambas dirigidas al Presidente de la CPMRC.

En dichas notas se expresa: *"...procede señalar los interrogantes y serios reparos generados por su decisión – bajo una pretendida "necesidad de dar certeza respecto de la duración de los mandatos de los Auditores Generales"- de arrogarse la facultad de fijar las fechas de los supuestos vencimientos de los mandatos de los señores Auditores Generales Oscar Lamberto, Vicente Brusca, Horacio Pernasetti, Francisco Javier Fernandez, Vilma Castillo y Alejandro Nieva. No ha sido menos extraño advertir que, sin motivación alguna del acto que permita conocer las causas y razones que fundamentaron su proceder y conclusiones, se consignan hipotéticas fechas de vencimiento de mandatos que revelan –en principio- diferentes criterios de sustentación. En el artículo 1º se tomó como punto de partida para contar los 8 años de mandato de los señores Auditores Generales la fecha de juramento. En tanto que en el artículo 2º, se expone que "habiendo prestado juramento con fecha 17 de diciembre de 2007", "el mandato...comenzará a regir con fecha 4 de enero de 2009, de conformidad con lo establecido por el Honorable Senado de la nación –previo dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales-..." ...entendemos conveniente recordar que el dictamen al cual hace usted referencia, expresamente pone de relieve que **la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas no tiene competencia para dictar una resolución fijando los vencimientos de los mandatos**, sosteniendo que "el art. 120 de la ley 24.156 en ningún inciso faculta a la comisión a reglamentar el alcance del artículo 122 de ese ordenamiento en lo que respecta a la duración de los mandatos de los auditores generales", agregando que tampoco le ha sido conferida esa facultad al plenario de comisiones integrado por la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas y las de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras del Congreso...Por lo expuesto, advertimos expresamente que la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas no podrá ratificar la resolución por usted dictada ad referendum, so pena de nulidad absoluta, por carecer de competencia para su dictado."*

5.2.2. Vencimiento del mandato de los auditores Brusca, Lamberto y Pernasetti

Es necesario recordar que el Dr. Horacio Pernasetti fue electo como Auditor General el 14 de diciembre de 2005 para completar el mandato del Dr. Fragoso, por fallecimiento, cuyo mandato como se dijo había comenzado el 15 de diciembre de 1999. Posteriormente, como se verá, el Dr. Pernasetti fue nuevamente electo, pero esta vez para cumplir con un nuevo mandato legal de 8 años, que se extiende entonces desde el 15 de diciembre de 2007 hasta el 14 de diciembre de 2015.

La designación como Auditores Generales de los Dres. Brusca, Lamberto y Pernasetti, por un periodo de 8 años, debe contarse a partir del 15 de diciembre de 2007.

En tal sentido, para la fecha en que se realizó las referidas designaciones en la H. Cámara de Diputados, los Auditores Generales salientes (Dres. Fadel y Arias) no habían renunciado y se encontraban en pleno y legal ejercicio de su mandato hasta la fecha de culminación del mismo, que reiteramos operaba el 14 de diciembre de 2007.

En el caso del Dr. Pernasetti, su mandato culminó el 14 de diciembre de 2007 y comenzó su nuevo mandato de 8 años el día 15 de diciembre de 2007.

En el caso de los Dres. Brusca y Lamberto, los mismos debieron asumir de modo anticipado a la fecha en la cual comenzaba su mandato, toda vez que se produjo la renuncia de los Dres. Fadel y Arias con fecha 13 de noviembre de 2007. Debe entenderse entonces que la asunción de funciones anticipada a la fecha inicio de su mandato fue para culminar el mandato de sus predecesores que renunciaron a sus funciones. Así se ha procedido cada vez que se ha producido una vacante antes del fin del período, se ha designado a un reemplazante para que complete el mandato. Por lo tanto, si se produce una

renuncia, el reemplazante designado tiene el cometido de completar el periodo correspondiente al renunciante.

En consecuencia, habiendo sido designados para cumplir con un mandato que comenzaba a partir del 15 de diciembre de 2007, el mandato de los Dres. Brusca, Lamberto y Pernasetti vence el día 14 de diciembre de 2015.

5.3. Competencia y oportunidad para la designación de los auditores generales

Este tema está legislado en el artículo 122 de la Ley 24.156, que dispone que:

"ARTÍCULO 122.- Seis de dichos auditores generales serán designados por resoluciones de las dos Cámaras del Congreso Nacional, correspondiendo la designación de tres (3) a la Cámara de Senadores y tres (3) a la Cámara de Diputados, observando la composición de cada Cámara. (...)".

En este sentido, el Artículo 122 de la Ley 24.156 es claro al establecer que la designación de los Auditores Generales que no ejercen la Presidencia de la AGN corresponde en un número de tres (3) a la Cámara de Senadores y tres (3) a la Cámara de Diputados.

Dicha designación debe hacerse *"observando la composición de cada Cámara"*.

A su vez, tal nombramiento debe hacerse con los diputados y senadores electos y una vez que estos asuman. Esto es, salvaguardando la designación con el Congreso conformado por los diputados y senadores entrantes y el comienzo del mandato de los auditores de la AGN (en representación de ambas Cámaras parlamentarias) a partir del mes de diciembre correspondiente en que asumen los nuevos legisladores.

Así, de acuerdo a los antecedentes reseñados queda confirmado lo antes aseverado en torno al mecanismo institucional que debe regir en materia de designación de los

auditores y cuál es el plazo y los vencimientos de los mandatos de los auditores.

6. HECHOS

El día 4 de noviembre de 2015, el presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Julián Domínguez, dio por comenzada la sesión especial del día a las 14:24 horas, afirmando la existencia de quórum con la presencia de 133 diputados en sus bancas (pág. 1, VT7).

La citación a esta sesión había sido hecha en fecha 3 de noviembre de 2015 por el Secretario Parlamentario, Lucas Chedrese, en los siguientes términos: "Tengo el agrado de dirigirme al/la señor/a Diputado/a a fin de poner en su conocimiento que se ha fijado el día miércoles 4 de noviembre de 2015 a las 11.45 horas, para la realización de una Sesión Especial a fin de considerar los siguientes expedientes: (...)".

6.1. Descripción detallada de los hechos sucedidos el 4/11 en la HCDN

6.1.1. Discusión sobre el quórum de la sesión y el momento de inicio

El diputado Mario Negri (UCR) tomó la palabra, y manifestó su opinión de que los plazos de tolerancia para el inicio de una sesión especial ya estaban totalmente vencidos, por lo que Domínguez tendría que decretar el fracaso de la convocatoria, y no darla por comenzada de modo antirreglamentario (págs. 2-3).

La diputada Patricia Bullrich (PRO) tomó palabra y pidió formalmente que se levantase la sesión, y que se realizase una nueva convocatoria. En sus manifestaciones, insistió en que la sesión había perdido validez (pág. 3).

⁷ Todas las referencias a "versión taquigráfica" hechas en el presente escrito, se entienden hechas a páginas de la Versión Taquigráfica de la 8° Sesión Ordinaria (Especial) del Período 133° con fecha 4 de noviembre del años 2015, aportada en copia simple junto con el presente escrito.

La diputada Juliana Di Tullio (FPV) tomó la palabra y argumentó que, dado que poco antes los integrantes tanto de Senado como de Diputados estuvieron sesionando en Asamblea Legislativa (donde estuvieron todos ellos), y luego se rindió homenaje a Kirchner (donde también en su opinión estuvieron todos), se esperaba que todos volvieran al recinto como a su entender es habitual. Además, señaló que ya se dio inicio a la sesión (págs. 4-5).

El diputado Negri tomó la palabra y señaló que Di Tullio fue inexacta en sus manifestaciones. Señaló antecedentes parlamentarios recientes, en particular uno donde el que era Presidente de Diputados del momento, Eduardo Fellner (a pedido del Presidente del Bloque FPV, Agustín Rossi), declaró fracasada una sesión cuando, tras 45 minutos de espera (incluyendo extensiones concedidas tras pedidos de la diputada Bullrich) no se logró el quórum necesario (pág. 5-8).

La diputada Di Tullio manifestó, en respuesta, que existía un antecedente en el cual Domínguez le pidió que aceptaran retrasar el inicio de una sesión, dado que la Unión Cívica Radical no podía llegar a tiempo por tener una conferencia de prensa motivada por la denuncia de fraude en las recientes elecciones en Tucumán. Manifestó, acto seguido, que los reclamos actuales por parte de los diputados preopinantes eran una actuación "producto de la impotencia" y volvió a insistir con que la apertura de la sesión ya había sido hecha (págs. 8-9).

La diputada Graciela Camaño tomó la palabra y señaló que el reglamento de la Honorable Cámara ya venía siendo sistemáticamente vulnerado, sucediéndose también las denuncias por esas violaciones. Indicó que el reglamento interno⁸ dispone que la tolerancia es de 30 minutos, no una costumbre de la Cámara; indicó asimismo que el presidente de la Cámara no era el dueño de ésta, si no sólo su administrador. Sostuvo que, dado que en la Asamblea Legislativa había quórum, no podía participar de la misma opinión que quienes había manifestado que a ese momento ya no había quórum (y por ello,

⁸ Esta y todas las referencias hechas en este escrito a "reglamento interno", "reglamento HCDN" y otras variantes, se entienden hechas al Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, de acuerdo al texto de la última modificación realizada el 5 de junio del año 2013.

que se realizase una convocatoria para el día siguiente). Sostuvo asimismo que sobreactuar el reglamento en ese momento no contribuía a la posibilidad de trabajar y afirmó que sí, que efectivamente se violó el reglamento con la casi hora de tolerancia, pero el reglamento es violado sistemáticamente. Manifestó que esperaba que, en el futuro, se cumpliera de verdad el reglamento, más precisamente en cuestiones centrales como la realización de sesiones ordinarias, cuya no realización sostenida constituye una vulneración en la que todos los partidos políticos han sido cómplices (págs. 9-12).

El Presidente tomó la palabra, e indicó que, como le había sido comentado por la prosecretaria parlamentaria, Marta Luchetta (en sus palabras, la mejor intérprete del reglamento), podía afirmarse que: 1) es obligación de los diputados que concurrieran esperar la media hora (de tolerancia) dentro del recinto desde la citación de la sesión; y 2) el art. 27 del reglamento dispone que "en caso de inasistencia reiterada de la mayoría de los diputados, la minoría podrá reunirse en el recinto de sesiones, para acordar los medios de compeler a los asistentes". De estas dos cosas, Domínguez concluyó que "surge" la "vocación de sesionar", y que la interpretación es que se sesione. Por lo cual dio inicio inmediato a la sesión, sin admitir más intervenciones (págs. 12-13).

6.1.2. Discusión sobre el tema "AUDITORES AGN" y su inclusión ilegítima en la sesión especial

El secretario parlamentario, Lucas Chedrese, dio lectura a la resolución de convocatoria a la sesión especial, y aclaró que en la reunión de presidentes de bloque se acordó incluir varios otros proyectos de ley (págs. 13-15). En la lectura, no hubo mención a cuestiones relacionadas con la Auditoría General de la Nación.

La diputada Di Tullio solicitó una moción de orden para expresar que, dos semanas atrás, comunicó al diputado Negri (en su calidad de presidente de la "primera minoría") que en la sesión de aquel día el FPV iba a hacer su propuesta en relación con los auditores de la Auditoría General de la Nación que le correspondían, dado que los mandatos de los

tres auditores representantes de la Cámara de Diputados ya se encontraban vencidos. Asimismo, señaló que lo anterior se “estila” comunicarlo en Labor Parlamentaria lo cual, según manifestó, hizo personalmente el día anterior (3/11), explicitando allí la intención del FPV de proponer a los dos auditores que les “corresponden” por ser “primera minoría”. Aclaró también que a la UCR también le corresponde dado que “ya que se vence” el mandato de Horacio Pernasetti. Por lo tanto, solicitó que se tomase juramento a los dos auditores propuestos por el FPV luego de que hablasen todos los bloques, e indicó que sabía que la UCR no iba a proponer ningún nombre dado que tiene una “interpretación diferente sobre la ley y el vencimiento de los mandatos” (pág. 17).

Acto seguido, Di Tullio señaló que, de la lectura de la ley y los antecedentes de la Cámara, surgía que los mandatos de auditores representantes de la Cámara de Diputados habían vencido el 5 de septiembre (págs. 17-18). Indicó que la Auditoría General de la Nación merecía funcionar normalmente, con auditores legalmente constituidos vía juramento, que comenzaban mandato el 5 de septiembre “aunque juren dos meses después”. Afirmó que todos los mandatos de los auditores generales se vencen “aunque hayan jurado después”. Esto es lo que “le ha pasado al doctor Pernasetti y también al doctor Brusca” (pág. 18). Y, por tanto, insistió que se realizase la votación en relación con su moción (aclarando que se necesitaría mayoría simple), y realizó una referencia del carácter y antecedentes de los nuevos auditores que estaba proponiendo el FPV.

El diputado Adrián Pérez solicitó al diputado Negri una interrupción, la cual le fue concedida (pág. 20). En el marco de ésta, Pérez solicitó saber cuáles fueron los temas acordados para el pedido de sesión especial, dado que en una sesión especial no pueden agregarse asuntos nuevos. Señaló que, ante el intento del FPV de incorporar esta cuestión, le surgía la duda de si ésta había sido solicitada con anterioridad (pág. 20).

El Presidente Domínguez respondió sosteniendo que no se trataba de un “asunto fuera del temario”, sino una

“moción cuyo planteamiento fue acordado ayer” (el 3/11) en “Labor Parlamentaria” (pág. 21).

El diputado Negri señaló que, en la reunión del 3/11, hizo una observación en el sentido de que había que cumplir con la “incorporación de una nota”. Di Tullio había manifestado anteriormente que había “antecedentes al respecto”, y Negri afirmó haber buscado esos antecedentes “para tratar el tema en una sesión especial”. Señaló que en 1999, en la sesión aludida, se habilitó la consideración del tema (de los auditores de la Auditoría General de la Nación) “con las tres cuartas partes de los votos, no obstante lo manifestado en la Comisión de Labor Parlamentaria, porque era una sesión especial”. La votación fue a mano alzada, y se alcanzaron los tres cuartos aludidos (págs. 21-22).

Por otra parte, Negri señaló que el 14 de diciembre de 1995, Pernasetti fue designado para cumplir con el mandato de Francisco Frago, que había fallecido. Asimismo, señaló que los “mandatos no se achican ni se agrandan; están establecidos por la ley, comienzan y fenecen” (pág. 22) y que en 2007 el bloque UCR produjo una interpretación equivocada, que igualmente no hizo mella en la decisión tomada: ello así porque Pernasetti fue reelecto mientras estaba en el cargo, cumpliendo con el mandato de Frago y, por más que se lo haya designado el 4 (votando con Cámara vieja), su mandato (venido de Frago) vencía el 14 (pág. 23). En opinión del diputado, la discusión en juego se remonta a mucho tiempo atrás y no fue subsanada en la ley, pero mereció una interpretación relacionada con el pedido de designación. Comenzó, acto seguido, a explicar brevemente la historia de la AGN, desde la designación de Paixao (págs. 23-24), y luego explicó toda la historia de la discusión del inicio de los mandatos, hablando de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas, su resolución de 1996 sobre la fecha de inicio de mandatos de auditores, y la resolución del Senado en 2001 declarándola nula. Aclaró que se determinó que la Mixta Revisora de cuentas no tenía competencia, y se dio por finalizada la interpretación de lo que significa el mandato (págs. 24-27).

Negri señaló, además, que el período de 8 años de duración de mandato se encuentra establecido por la ley, y en consecuencia el plazo para representantes de Diputados se cuenta a partir del 15 diciembre 1999, dado que allí – interpretando las normas de elección de representantes y de designación de presidente AGN– se hizo en un solo acto el 10 de diciembre, “después de vencidos los mandatos” (págs. 27-28). En su opinión, el oficialismo o bien cometía un error o bien estaba intentando una “gambeta” que los haría incurrir en la ilegalidad, dado que actualmente tienen 4 auditores sobre un total de 7 en la Auditoría General de la Nación (pág. 28).

El diputado continuó afirmado que el intento de elección de los auditores en ese momento, antes de que vencieran los mandatos el 10 de diciembre, era extemporáneo e ilegal. Señaló que, si el partido actualmente en gobierno perdiese el 22 de noviembre (en el ballottage presidencial), se volvería primer partido de la oposición y nombraría al presidente (de la Auditoría), por lo que con esta maniobra pasarían a tener 5 auditores del FPV sobre 7 integrantes totales, “gambeteando a los que hoy son miembros de la oposición y a quienes seguramente seremos gobierno después del 10 de diciembre” (págs. 28-29).

Señaló que la actitud del FPV no resistía análisis lógico ni jurídico, y que no existían motivos para que el FPV no hubiese esperado al 10 de diciembre, cuando se supiera quién es gobierno y quién oposición. Esta sería (en su opinión) la forma de respetar “las dos interpretaciones”, de acuerdo con lo que hizo Asuntos Constitucionales de Senado (y no apoyándose como Fellner en un dictamen de la Mixta Revisora de cuentas declarado nulo) (pág. 29). A su entender, ésta es una clara maniobra política del FPV, fuera de la ley, y que va a ser llevada a la justicia (pág. 29).

Manifestó que la interpretación de la UCR, respecto del mandato de Pernasetti, es que éste vencerá después del 10 de diciembre. No sería justo, entonces, elegir ahora a quien lo sustituya y ponerlo a esperar en suplencia. Y señaló que, si alguien se equivocó en la interpretación en algún momento, éste debe hacerse cargo (pág. 30).

Negri manifestó que la UCR desea cumplir la ley, y así lo hizo saber vía nota a la Presidencia firmada por el PRO, el Frente Renovador (representado por Camaño) y la Coalición Cívica (representada por Carrió) (pág. 30). Manifestó además que el FPV estaba por cometer un gran error: que si perdiesen el 22 de noviembre en el ballotage presidencial, van a poner al Presidente AGN, y que si quisieran llevarse el 100% de la AGN, “basta con dos personas que voten en dos actos distintos para la misma fecha, que es la de la elección del Presidente de la Nación” (pág. 30).

La diputada Di Tullio solicitó una interrupción al diputado Federico Pinedo (PRO), el cual señaló que también le solicitó una el diputado Adrián Pérez (pág. 31). El Presidente Domínguez la concedió a Di Tullio.

La diputada Di Tullio contestó a Negri sosteniendo que las elecciones para diputados ya fueron realizadas (más allá de que el FPV crea que va a ser gobierno y que así lo “expresaron” en la Asamblea Legislativa, y que de esas elecciones se desprendía que el FPV va a seguir siendo la primera minoría luego del 10 de diciembre, por lo cual (pase lo que pase) los dos auditores de la AGN de los tres a designar por la Cámara de Diputados corresponden del FPV (pág. 32).

El diputado A. Pérez señaló que no iba a opinar sobre la cuestión de fondo, sino meramente sobre cuestiones de forma. En relación con eso afirmó que, dado que ésta era una sesión especial (art. 35 del reglamento interno), tenía por tanto un temario concreto que es el que se propuso con el pedido de sesión. Y dentro de esa petición, no estaba presente el tema de la AGN. Por lo cual, en su opinión se debía debatir en el plenario la moción de incorporación del asunto a la sesión (pág. 33).

También sostuvo que, a nivel reglamentario, la Comisión de Labor Parlamentaria no posee facultades para incorporar temas a una sesión especial. Por lo cual, entendió que el FPV estaba pidiendo la incorporación del tema de los auditores AGN en ese mismo momento, y por tanto solicita que se vote

esa incorporación en vez de seguir discutiendo en el plenario un tema que no está en temario (pág. 33).

El Presidente Domínguez respondió que, en la sesión del 7/11/2007, la presentación del tema de la AGN fue de "acuerdo a lo anunciado en la Comisión de Labor Parlamentaria" (pág. 33). No permitió una interrupción de la diputada Camaño, e insistió con que "esto" (el tema de la AGN) fue anunciado el 3/11 en Labor Parlamentaria y se acordó que "ésta iba a ser la metodología" (pág. 34).

El diputado Pinedo solicitó que se sometiera a votación la moción de orden de Pérez (pág. 34). El Presidente Domínguez señaló que existía una moción de orden previa de Di Tullio, para hacer uso de la palabra. Insistió con que "se había acordado que la metodología sea así", y si los presentes quieren votación de la moción, se votará (pág. 34), pero que la concesión de la palabra a otros diputados se dio exclusivamente en el marco de que los diputados pudieran expresar y conocer las posiciones. Por lo tanto, señaló que si nadie más iba a hacer uso de la palabra para eso, se procedería a votar la primera moción de orden, la de Di Tullio (pág. 34-35).

El diputado Ricardo Buryaile (UCR) tomó la palabra y manifestó que no podía discutirse la cuestión de fondo (como solicitaba Di Tullio) sin resolver primero la cuestión de forma (la correcta inclusión en el temario del tema) (pág. 35). Manifestó que los antecedentes mencionados por Domínguez fueron en realidad antecedentes de sesiones de tablas, no sesiones especiales como ésta. Y que en las sesiones especiales, para habilitar el tema, se necesitan tres cuartos de los votos (pág. 35). Tomó así la moción de Pérez para que se tratase la inclusión en el temario del tema (pág. 36).

La diputada Di Tullio respondió insistiendo con que había relatado, en su turno, "cómo fueron los acontecimientos": que comunicó el tema a la UCR (a quien le corresponde el tercer auditor en su opinión), dado que están los plazos vencidos según lo que interpreta de la ley y del uso de la HCDN; y que el uso de la Cámara para tratar este tema es anunciarlo en Labor Parlamentaria (sea sesión de tablas o

especial), lo cual hizo el 3/11 (pág. 36). Narró acto seguido cómo fueron los acontecimientos del 3/11: primero, una reunión informal con “algunos” presidentes de bloque, donde discutieron cómo iba a ser el procedimiento; luego, afirmó que lo anunció en Labor Parlamentaria (pág. 37).

Aclaró asimismo que no había presentado una moción de orden para tratar el tema, porque consideraba que el tema ya se encontraba incluido desde el 3/11 en Labor Parlamentaria (pág. 37). Su única moción había sido para que los otros diputados pudiesen hablar y expresarse sobre sus desacuerdos respecto de la interpretación de la normativa y de los mandatos; y para que luego de ello, se votaran los nombres propuestos por el FPV y se les tomara juramento (pág. 37). Por lo tanto, insistió con que no había una moción para tratar el tema, porque el tema ya estaba siendo tratado (pág. 37-38).

El diputado Pinedo aceptó la interrupción de la diputada Camaño, quien afirmó que no ponía en duda que Di Tullio hubiese contado lo que efectivamente pasó; pero lo que “pasó” no correspondía con lo que debería ser a nivel del reglamento (pág. 38). En este sentido, señaló que el reglamento es claro con relación a en qué consiste una sesión especial y cómo se logra, respecto de la nota, los temas y el plan de labor previsto para la sesión (pág. 39). En su opinión, el problema era que la Cámara de Diputados no se encontraba sesionando con sesiones ordinarias, y el oficialismo se perdía por ello la posibilidad de aplicar su número y de nombrar así a los dos auditores. Señaló que el tema de auditores AGN no estaba ni en el pedido de sesión especial ni en la lectura del plan de labor que había leído el secretario parlamentario (pág. 39). Apuntó que el problema era entonces de Domínguez, porque como Presidente estaba habilitando el tratamiento del tema será él quien viole el reglamento (pág. 39).

Sus reservas en resumen, entonces: se estaba procediendo de modo irregular, pues el tema no estaba incorporado; y para incorporarlo, se requería la mayoría de $\frac{3}{4}$. Si no, no se lo podía tratar (pág. 40). Lo que se haya acordado en Labor Parlamentaria no sirve, en su opinión, a los efectos de

incorporar el tema; las funciones de esa comisión están en el reglamento (pág. 40).

El diputado Pinedo afirmó que le quedaba totalmente en claro que el tema no se encontraba habilitado para su tratamiento, y que por tanto no se lo podía votar. Al sólo efecto "deportivo", sin embargo, sostiene en primer lugar que la ley dispone que la integración AGN (que es el cuerpo técnico que ayuda al Congreso a controlar al sector público) debe respetar la composición de las Cámaras (pág. 41). Sostuvo que el FPV quería designar a los dos auditores para quedarse con 5 sobre 7 auditores si perdiesen el 22 de noviembre (en el ballottage presidencial). Pero esta proporción no representa el peso que el FPV iría a tener en el Congreso a partir del 10 de diciembre (págs. 41-42).

En su opinión, resolverlo en esa sesión implicaría que votasen diputados cuyos mandatos vencerán el 10 de diciembre. El intento de aprobar a estos auditores AGN ahora se estaba haciendo cuando no se sabía aún quién era oficialismo y quién era oposición; y la oposición es quien designa al Presidente AGN (pág. 42). Por lo tanto, lo suyo sería que Senado y Diputados resolviesen todo junto (cuestiones de presidente y auditores de la AGN), sabiendo ya quién es oficialismo y teniendo en cuenta la composición política de las cámaras, tal como se hizo en la época de la Alianza: 1-1-1 (un peronista, un radical y un frepasista), y no 2-1 (como quiere el FPV) (págs. 42-43).

Afirmó asimismo que las cuestiones planteadas por Negri indicaban que debería tratarse el tema luego del 10 de diciembre. Señaló que en la elección de Lamberto, como era diputado, se dijo que iba a asumir el 10 de diciembre; por tanto, no entendía por qué entonces ahora implicaban que su mandato venció antes del 10 de diciembre. Una designación así sería una "designación retroactiva"; y Lamberto habría cumplido una función que "en realidad no cumplió porque el pasado ya pasó". Esto es, a su criterio, una interpretación psicótica de la ley (pág. 43).

En resumen, el tema debía ser tratado luego del 10/12, y un lugar le corresponde al principal partido de oposición: la UCR. El representante UCR actual es Horacio Pernasetti, que terminaría su mandato el 15/12; y cuando llegue el momento, la UCR tendrá que proponer reemplazante (pág. 43-44). De la misma forma, afirmó que el PRO va a proponer otro representante, y que esto es lo que pasaría a futuro de acuerdo con las normas vigentes (pág. 44). Por ello, entendió que el FPV estaba intentando realizar esta designación anticipada para mantener su mayoría, con el objetivo de imposibilitar auditorías que correspondería hacer con el cambio de gobierno, sobre todo si pierden el 22 de noviembre. Es en su opinión para garantizar impunidad y evitar decisiones en la AGN (pág. 44).

El diputado Pinedo concluyó así informando que, tal como lo presentó por escrito, era posición del PRO que el tema fuese tratado luego del 10/12 (pág. 44).

La diputada Laura Alonso tomó la palabra, y tras expresar lamentos relacionados con lo que se encontraba sucediendo, señaló que esa era la segunda vez (bajo la presidencia de Domínguez) que la Cámara pasaba por un tratamiento ilegal de esta forma: la primera vez fue con el Código Civil y Comercial. Afirmó que Domínguez tenía responsabilidad institucional como presidente HCDN, no como diputado del FPV (pág. 45), y planteó una cuestión de privilegio por entender que los fueros colectivos de la Cámara están siendo violados (pág. 46).

El diputado Juan Carlos Zabalza, en nombre del Frente Amplio Progresista, tomó la palabra y manifestó su coincidencia con la postura de A. Pérez. Señaló además que participó en Labor Parlamentaria, y que de ninguna manera le quedó en claro que la consideración de este proyecto (¿tema?) estuviera siquiera meramente acordado (pág. 46). Afirmó también que Di Tullio presentó el proyecto e informó sobre éste, pero quedaron dudas y una "laguna" cuando se habló de cuestiones reglamentarias, y "nada se explicitó acerca de cómo se procedería hacia adelante". Esto le hizo pensar que no había acuerdo, y que la sesión comenzaría con un gran debate (pág. 47).

Desde el punto de vista institucional, manifestó que consideraba lógico esperar el resultado de las elecciones (¿presidenciales?) para proceder al reemplazo de auditores AGN, y que lo único que rescataba es la preocupación del FPV por hacer funcionar los organismos de control, dado que la oposición no estaba acostumbrada a eso (pág. 47).

El diputado Fernando Sánchez (CC) tomó la palabra, coincidió con los argumentos preopinantes, y pidió aclarar cuál va a ser el orden de tratamiento de esta cuestión (págs. 47-48). Recordó que la decisión es sobre un organismo que debe dar certezas a los argentinos sobre el funcionamiento del PEN y la administración del gobierno, y por ello no es indiferente la interpretación de en qué fecha comienzan los mandatos. En su opinión, no es aceptable que hace ocho años se haya considerado una fecha, ahora otra, y en el futuro sea una distinta (pág. 48), y que empezar designando sin ninguna certeza a los representantes de Diputados en AGN hacía pensar que el resultado del trabajo de la AGN será malo (págs. 48-49).

Apuntó que no se estaba discutiendo cuántos auditores le corresponde a cada una de las fuerzas políticas de la HCDN; eso era en su opinión algo que quedaba claro si se sabía en qué fecha corresponde hacer la elección, dado que las composiciones de las Cámaras cambian, y por eso también puede modificarse la cantidad de auditores que corresponden a cada bancada (pág. 49). Corrió a Di Tullio, sosteniendo que en ningún lado se establece que deba designarse 2 por mayoría y 1 por la minoría. Ofreció además un ejemplo alternativo de cómo designarlos, y argumentó que si se procediera según el ejemplo se estaría respetando la norma que establece la forma de designar auditores por la HCDN (págs. 49-50).

Por otra parte, manifestó que no es aceptable que la fecha de vencimiento de los mandatos sea la que diga una fuerza, aunque en otra ocasión haya señalado una distinta; y que tampoco lo es el que sea fijada de modo discrecional por cuestiones de beneficio para una fuerza determinada. Opinó que es inaceptable también que se interprete la ley de manera liviana diciendo que corresponde designar 2 por mayoría, 1 por minoría

(dado que la ley que fija en procedimiento para designar no tiene ninguna mención de ese tipo) (pág. 50).

Por lo tanto, a su parecer: primero, debía resolverse si hay facultad para resolver en esta sesión cuestiones de los auditores, cualquiera de ellos; interrogante que, viendo el reglamento, tiene una respuesta negativa (pág. 51). Pero incluso si no se decidiera en esta sesión y se convocara una para la siguiente semana, tal como lo dijo Negri, aún no estaría saldado el tema de fondo (pág. 51).

Ofreció acto seguido una síntesis: no existía acuerdo sobre la forma en la que se deben elegir los auditores, y cuántos y a quiénes les toca la designación, porque no se sabe cuándo vencen los mandatos ni cuál va a ser la composición de la Cámara en la fecha en la cual se acuerde (págs. 51-52). Desde su punto de vista, el apuro de la elección de los auditores en 2007 obedeció a una especulación errónea, pensando que podía existir un tercer bloque con derecho a un tercer auditor (de la CC). Sin embargo, luego del 10 de diciembre, esa especulación no se planteó en la realidad. Por lo cual, podrían haber tomado la misma decisión sin haber violado la ley, ni el reglamento, ni los plazos (pág. 52).

Sostuvo así que la Cámara de Diputados no debía apurarse en las designaciones. Si el FPV va a ser oposición luego del 10/12, es algo que decidirá el pueblo y no una discusión de la HCDN. Sin embargo, afirmó que “todos sabemos que los antecedentes dicen” que los cargos no vencieron el 5/9 sino que hay que esperar a luego del 10/12 para ver la composición de los bloques (págs. 52-53). Y además no se puede votar en esta sesión especial sobre los cargos, a menos que mocione y se apruebe por $\frac{3}{4}$ (pág. 53).

El diputado Buryaile insistió con la posición UCR de discutir la validez del tratamiento del proyecto (pág. 53). Realizó una lectura del art. 35, Reglamento HCDN, sobre sesiones especiales. Luego de ella, volvió a señalar que dentro del objeto de la sesión no se encuentra el tratamiento del proyecto en cuestión (págs. 53-54). Señaló luego que el art. 127, inciso 10, Reglamento HCDN, donde se prevé los supuestos

de apartamiento del reglamento, y el art. 129, Reglamento HCDN, donde se establecen las mayorías para ese apartamiento (3/4) (pág. 54). Mencionó también los antecedentes de la Cámara al respecto: en particular, la sesión especial convocada el 15/12/1999 por la Alianza para tratar varios temas, como el presupuesto del 2000. En ésta, Negri solicitó apartarse del reglamento para incluir la propuesta de designación de auditores generales, y esta solicitud quedó aprobada con $\frac{3}{4}$ de los votos (pág. 54).

Por lo tanto, en su opinión, si Domínguez somete a consideración la propuesta de Di Tullio, está poniendo en tratamiento una ilegalidad (pág. 55).

El Presidente Domínguez dispuso acto seguido que "ya vamos a someter a votación" la moción de Di Tullio. Pero antes, señaló que Negri efectivamente hizo "esta salvedad" en Labor Parlamentaria, porque ahí se acordó "incorporar otros temas a la sesión especial", en la "inteligencia de que esta cuestión iba a ser tratada mediante una moción de orden" (pág. 55). Afirmó que son "respetables" todas las posiciones, y que su Presidencia "se hace cargo de la interpretación" (pág. 55).

Asimismo, Domínguez señaló que: 1) Poseía el acta de la reunión de Labor Parlamentaria del 3/11, que para aclarar lo que sucedió ayer pidió que fuese leída por Secretaría; y 2) Para interpretación de las fechas, consideró que continuaba rigiendo la "misma interpretación sobre el inicio del mandato" que hizo la Mixta Revisora de Cuentas en 2007 (págs. 55-56).

Por indicación del Presidente, el secretario parlamentario Chedrese dio lectura del acta de Labor Parlamentaria del 3/11 (págs. 56-57). Acto, seguido, dio lectura de la manifestación del ex Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, Alberto Balestrini, en la sesión de fecha 7/11/2007, con respecto a la resolución de la Mixta Revisora de cuentas de fecha 15 de diciembre de 1996 que establece la fecha 5 de septiembre 1995 como fecha de inicio de los mandatos (págs. 57-59).

Al finalizar la lectura, el Presidente Domínguez indicó que se procedería entonces a la votación de la moción formulada por Di Tullio, frente a lo cual el diputado Pinedo solicitó que se realizara votación nominal. Esta última solicitud fue votada y concedida (pág. 59).

El diputado Pérez insistió, luego de ello, que no estaban habilitados para tratar el tema en esa sesión y, dado que la cuestión que planteaba era formal pero trascendental, advirtió que de avanzar se impugnaría luego la votación y la designación de los auditores (pág. 60). Planteó además una cuestión de fondo respecto de lo leído por el secretario parlamentario Chedrese, señalando que las resoluciones de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas no son vinculantes para el plenario de la Honorable Cámara de Diputados. Por lo cual, a su entender, aunque existiese una resolución de la Mixta Revisora de cuentas estableciendo el 5 de septiembre como fecha de inicio de los mandatos, el Senado ya estableció otra fecha (según sus palabras, el "3 de enero") (pág. 60).

En este mismo sentido, Pérez señaló que el Senado ha establecido de modo expreso el inicio de los mandatos el 3 de enero, y que la Cámara de Diputados nunca se ha pronunciado de forma expresa aceptando la resolución de la Mixta Revisora (pág. 60). Manifestó que la fecha de asunción de auditores siempre se consideró el 15 de diciembre de 1999, cuando asumieron los primeros auditores luego de la reforma constitucional de 1994 (pág. 61).

Pérez manifestó asimismo que se encontraba convencido de que la fecha de asunción es en diciembre, y que compete a la Cámara entrante decidir quiénes integrarán la AGN (pág. 61). Por lo tanto, si se votara ahora el plenario se estaría atribuyendo una competencia que no tiene: hay diputados que votarán auditores cuyo mandato debe comenzar el 15 de diciembre, y eso corresponde a la próxima Cámara. Esto, en su opinión, independientemente del mal antecedente del 2007 donde el oficialismo avanzó en un momento incorrecto, arrogándose competencias que no tenía en octubre o noviembre, y además contó con la convalidación de la UCR (que aceptó

criterio de cámara saliente en vez de cámara entrante). Pero también manifestó que ese mal antecedente no habilitaba a seguir convalidando una mala acción (págs. 61-62).

Acto seguido, señaló que el nuevo gobierno que asume debe ser controlado por funcionarios que designe el nuevo parlamento que asume, y que ese es el criterio mantenido siempre por la Cámara de Diputados, con la única excepción de 2007 (que fue un error, irregularidad y mal precedente) (pág. 62).

Pérez planteó que no existía competencia de la Cámara para designar a los auditores y que tenía que ser la próxima composición la que lo haga, de acuerdo a los preceptos de la Constitución Nacional y la ley: presidente de la AGN designado por la oposición, y 3 auditores representantes por la Cámara de Diputados en función de su composición (la entrante, no la saliente) (págs. 62-63). En su entendimiento, el reglamento es bastante claro y contundente respecto de este punto.

Por último, afirmó que había escuchado a Di Tullio en Labor Parlamentaria, pero que nadie había convalidado su pretensión en aquella reunión, y que nadie había dicho que estuviera de acuerdo ni tampoco que el tema quedase incorporado. Meramente, según su parecer, Di Tullio señaló que llevaría el tema al recinto porque era la posición del FPV. Y sobre esto último, Pérez opinó que estaba bien que el FPV quisiera traer un tema al recinto, pero la incorporación debía ser una moción con mayoría calificada (pág. 63).

Finalizada la palabra del diputado Pérez, el Presidente Domínguez intentó proceder a la votación nominal, en medio de manifestaciones a viva voz de varios diputados. El diputado Negri solicitó saber qué se iba a someter a votación (pág. 63), y Domínguez le respondió que se estaba sometiendo a votación la moción de la diputada Di Tullio, para ocupar las vacantes de auditores representantes de la Cámara de Diputados con los propuestos Álvarez y Forlón (pág. 64).

El diputado Negri pidió entonces concluir su exposición, y señaló que la Presidencia estaba cometiendo una equivocación. Señaló que a raíz de la moción de Di Tullio, se había abierto el debate sobre la interpretación reglamentaria y, simultáneamente, sobre incorporación o no en el orden del día de esta moción. Por lo tanto, a su entender, lo que la Presidencia debía someter a votación es primero el criterio formal de si está o no incorporado el tema, votación que se solicita nominal. Aclaró que la UCR sostenía que, al no estar incorporado el tema en el orden del día, se necesitaban tres cuartos de votos para incluirlo, y que si aquello se interpretaba de otra forma, solicitó que ese criterio de interpretación se hiciera votar al plenario de modo nominal (pág. 65).

El Presidente Domínguez contestó afirmando que el asunto del criterio para definir la incorporación o no “ya fue aclarado” y que se iba a proceder a la votación [de la moción de Di Tullio] (pág. 66). Se produjo nuevamente una superposición de discursos por parte de diputados, y el diputado Negri solicitó a viva voz que se pusiera a votación ese criterio (para definir la incorporación del tema) (pág. 66).

El Presidente Domínguez aclaró acto seguido qué era lo que se iba a votar, sostenido que ya había sido aclarado el criterio de la Presidencia, basado en instrumentos anteriores, y en la fecha 3/11 se había acordado en Labor Parlamentaria que aquel iba a ser el criterio. Por lo cual, señaló que se iba a proceder a votar la moción de Di Tullio (págs. 66-67).

Vuelve a producirse una superposición de discursos por parte de diputados. El Presidente Domínguez solicitó que se identificasen, mientras continuaban los reclamos a viva voz. Solicitó también silencio, al mismo tiempo que solicitaba a los diputados que se verificasen las abstenciones en las bancas (pág. 67).

La diputada Camaño solicitó la palabra, sosteniendo que la concesión de ésta debería haber ocurrido antes del voto, no después (como se la estaban dando ahora), dado que quiere hacer constar el sentido del voto de su bloque.

La negativa de darle la palabra antes es, en su opinión, antirreglamentaria. El Presidente Domínguez dio por registrada la opinión de Camaño, y solicitó a los diputados que revisasen su posición, dado que había treinta solicitudes de abstención (pág. 68).

En lo sucesivo, varios diputados se expresaron explicando el sentido de sus votos individuales y los de su bloque. La diputada Pucheta aclaró su voto por la afirmativa. El diputado Duclós informó sobre la abstención de su bloque, dado que consideraban que el tema no está incorporado ni habilitado; por tanto, a su entender, votarlo sería ilegal, y la decisión es nula de nulidad absoluta (pág. 69). La diputada Villata señaló que Domínguez había sometido la cuestión a votación antes de que estuvieran todos identificados. Afirmó también que su bloque se estaba negando a identificarse porque no corresponde a la Cámara de Diputados tomar esta decisión, y lo que tenía que ponerse a consideración era si el tema se incorporaba o no. En su opinión, los apuros como éste lo único que hacían era desprestigiar las instituciones, a las que "nosotros" intentamos honrar y no "ustedes" (pág. 70).

El Presidente Domínguez declaró verificadas las abstenciones, y el diputado Asseff aclaró que no se abstenía porque la cuestión le fuera indiferente, sino porque el tema era antirreglamentario y él no lo convalidaba (págs. 70-71).

Acto seguido, el Presidente Domínguez pidió la publicación del resultado de la votación, en medio de un escándalo (pág. 71). La diputada Patricia de Ferrari aclaró su voto por la negativa, y se quejó porque no pudieron identificarse mientras los distrajeron para sacarlos de "la cancha". Según señaló, había 26 legisladores no anotados (pág. 73).

Hubo después de esta manifestación una larga sucesión de diferentes diputados aclarando sus votos y/o expresando sus desacuerdos y quejas (págs. 73-79). El diputado Negri tomó la palabra para aclarar la posición de la UCR, argumentando violación del reglamento al tratar un tema sin que el recinto hubiese habido un pedido de tratamiento. Señaló también que este precedente debe tener claridad suficiente para

servir como antecedente por las vías judiciales recursivas que puedan surgir; y procedió a realizar una síntesis del mismo (págs. 79-80). El diputado Pinedo, por su parte, aclaró que el PRO votaba negativo por considerar que la votación era antirreglamentaria (pág. 81).

Tras una nueva sucesión de aclaraciones y quejas (págs. 81-83), la diputada Di Tullio solicitó que, ya que se votó por la afirmativa, se pasara a tomar juramento a los auditores designados (pág. 83), lo cual el Presidente Domínguez procedió a realizar, invitando a los "designados" a prestar juramento ante la Cámara (pág. 84). La mayoría de los diputados opositores se levantó entonces de sus bancas, mientras el diputado Buryaile señalaba a viva voz que no había quórum y que por tanto no se podía tomarles juramento (pág. 84).

Frente a esta situación, el Presidente Domínguez solicitó a los diputados que se sentaran para tener quórum, e indicó que el tema "ya fue aprobado con quórum y se les tomará juramento" (pág. 85). La diputada Di Tullio manifestó, asimismo, que no se necesitaba quórum para tomarles juramento (pág. 85).

Finalmente, en medio de un griterío, juraron tanto Julián Álvarez como Juan Ignacio Forlón. El diputado Buryaile se dirigió al Presidente Domínguez a viva voz manifestando: "¡Manejaste la Cámara durante cuatro años, Julián! No podés actuar así hoy. Es una vergüenza", sin recibir contestación, y el diputado Negri manifestó que los diputados del FPV se encontraban sesionando en minoría. Tras varios pedidos del Presidente Domínguez de que los diputados se sentaran para tener quórum, se dio por finalizado el tema para pasar al siguiente.

6.2. La designación de Alvarez y Forlón y los actos ulteriores

Luego del debate parlamentario reseñado en el acápite anterior, la Cámara de Diputados nombró mediante la

Resolución del 4 de noviembre de 2015 como auditores generales a los ya mencionados Alvarez y Forlón.

Acto seguido, y en ocasión de ponerlos en funciones, el presidente de la AGN, el Dr. Leandro Despouy, rechazó el pasado 13 de noviembre una intimación que habían efectuado los presidentes de la Cámara de Diputados, Julián Domínguez, y de la Comisión Mixta Revisora de Cuentas, el senador Pablo González para que hiciera efectivo los nombramientos de los auditores Forlón y Álvarez, quienes fueron designados irregularmente por la misma Cámara baja.

En esas misivas, los mencionados Domínguez y González reprocharon al presidente de la AGN la suspensión de la reunión del Colegio de Auditores, programada para el miércoles 11 de noviembre, donde iban a tomar posesión de sus cargos tanto Álvarez como Forlón. Todo ello, bajo la advertencia que, en caso de llevarse a cabo los nombramientos en ciernes dentro de la próximas 24 horas, el mentado Dr. Despouy sería pasible de una denuncia penal.

En la carta de respuesta, el presidente del órgano de control recordó, como primera medida, que, si bien depende del Congreso nacional, la AGN posee autonomía funcional.

Asimismo, argumentó que la reunión del miércoles 11 de noviembre se había pospuesto para el próximo 25 de noviembre por expreso pedido de dos auditores con el acuerdo de todos los integrantes del Colegio de Auditores, incluyendo los dos representantes oficialistas nombrados por el Senado nacional.

7. DERECHO

7.1. VIOLACIONES DE FORMA DE LA DESIGNACIÓN DE LOS AUDITORES DE LA AGN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

7.1.1. Inicio de la sesión del 4/11 fuera de los tiempos reglamentarios

La sesión del 4/11 no comenzó a la hora a la cual se encontraba citada, ni dentro del lapso temporal de tolerancia que se encuentra dispuesto en el reglamento interno de la Honorable Cámara de Diputados la Nación, lapso tras el cual la sesión debe darse por fracasada. Asimismo, dentro del lapso temporal reglamentario aludido, en ningún momento el plenario de la Cámara contó con el quórum necesario para poder dar por iniciada la sesión correspondiente.

En relación con el tiempo de inicio de sesión, los hechos (tal como fueron descritos pormenorizadamente en el punto A) son los siguientes:

i) La sesión especial del día 4/11 estaba citada para las 11.45, tal como surge de la citación firmada por el secretario parlamentario, Lucas Chedrese, del día 3/11:

“Tengo el agrado de dirigirme al/la señor/a Diputado/a a fin de poner en su conocimiento que se ha fijado el día miércoles 4 de noviembre de 2015 a las 11.45 horas, para la realización de una Sesión Especial a fin de considerar los siguientes expedientes: (...)”.

ii) El Presidente Domínguez dio por comenzada la sesión especial del día 4/11 a las 14:24, tal como surge de la versión taquigráfica:

- En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de noviembre de 2015, a la hora 14 y 24: (...)

Sr. Presidente (Domínguez).- Con la presencia de 133 señores diputados queda abierta la sesión especial convocada conforme al requerimiento efectuado por varios señores diputados en número reglamentario. (...)”

Lo anterior indica que se dio inicio a la sesión especial del día 4/11 unas dos horas y media después de la hora para la cual estaba citada, a las 11:45 de la mañana.

El artículo 26 del Reglamento HCDN, párrafo cuarto, en relación con esto dispone que: “Es obligación de los

Diputados que hubiesen concurrido, esperar media hora después de la designada para la sesión”. De lo anterior, se sigue que el plazo de tolerancia obligatorio para el inicio de una sesión es de media hora, transcurrido el cual no existe obligación para los diputados de permanecer en el recinto y, dado que debe haber quórum reglamentario legal para que una sesión pueda ser declarada como abierta (art. 163, Reglamento HCDN), ésta debe considerarse fracasada.

Esto ha sucedido, por ejemplo, en varios casos donde ha sido el Frente para la Victoria quien ha solicitado el respeto del Reglamento HCDN en lo que concierne al inicio de las sesiones. En este sentido, puede señalarse la sesión del 4 de agosto de 2010, en la cual el ex Presidente de la Cámara, Eduardo Fellner, tras un pedido del ex diputado Rossi (FPV) declaró fracasada la sesión luego de 45 minutos de espera (15 de los cuales concedió a pedido expreso de la diputada Bullrich); la sesión del 7 de abril de 2010, en la cual el mismo ex Presidente declaró fracasada una sesión luego que el mismo ex diputado lo solicitara argumentando que ya habían transcurrido 45 minutos desde la hora de citación a la sesión; y la sesión del 1º de septiembre de 2010, la cual se declaró como fracasada tras un pedido de la diputada Fadel, por falta de quórum transcurridos cuarenta minutos desde la hora de citación.

En consecuencia, de acuerdo con el Reglamento HCDN, la sesión especial del 4/11 debería haberse declarado fracasada a las 12:15 horas (o, como máximo, a las 12:30 horas). El Presidente de la Cámara de Diputados, Julián Domínguez, no se encontraba por tanto facultado para declararla abierta a las 14:24 horas como lo hizo, hubiera o no quórum en ese momento.

El argumento del Presidente Domínguez al respecto (con el cual clausuró la controversia, violando el reglamento tal cual se analiza en el punto 3 abajo, y declaró abierta la sesión), tuvo dos puntos: primero, señalar que es obligación de los diputados que concurrieran esperar la media hora (de tolerancia) dentro del recinto desde la citación de la sesión; y segundo, que el art. 27 del reglamento indica que “en caso de inasistencia reiterada de la mayoría de los diputados, la

minoría podrá reunirse en el recinto de sesiones, para acordar los medios de compeler a los asistentes". De estas dos cosas, Domínguez concluye que: "surge la vocación es sesionar; la interpretación es que se sesione".

En primer lugar, la interpretación que realiza del artículo 27 es dudosa, toda vez que es un artículo que se refiere a inasistencias reiteradas (es decir, sucedidas en el tiempo, no sucedidas una sola vez como supuestamente podría haber estado ocurriendo en esa sesión), y porque se refiere claramente a que la minoría se reunirá para acordar los medios de compeler a los diputados no asistentes a que lo hagan (y no establece que sea la Presidencia de la Cámara la cual de modo unilateral decida y/o ejecute cuál serían los medios para crear la posibilidad de abrir las sesiones).

En segundo lugar, y principalmente, aun cuando del juego de esos dos puntos pudiera extraerse que la "vocación es sesionar", bajo ningún punto de vista parece admisible que el corolario de esa vocación sea sesionar a toda costa y en violación al reglamento HCDN (como sucedió en esta sesión del día 4/11). Parece irracional que el Presidente Domínguez esté invocando la vigencia del reglamento para indicar que ese mismo reglamento autoriza a su propia violación lisa y llana, dado que la "vocación es sesionar".

7.1.2. Tratamiento de un tema no incluido en el temario de la sesión especial citada

En segundo término, y encontrándose la sesión ya viciada por la violación del reglamento analizada en el punto anterior, el tema de la designación de los auditores de la Auditoría General de la Nación elegidos por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación fue introducido para su tratamiento en violación al reglamento HCDN. Esto así dado que el tema aludido no se encontraba incluido ni en la resolución de convocatoria de sesión especial del 3/11, ni tampoco fue incluido en la lectura del Plan de Labor que fue leído por el Secretario Parlamentario Chedrese cuando se dio inicio a ésta (a pesar de la controversia).

Tal como surge del texto de la convocatoria de fecha 3/11, y de la propia manifestación del Presidente Domínguez al momento de iniciar la actividad en el recinto, la sesión del día 3/11 fue una sesión especial. En relación con éstas, el reglamento HCDN dispone que: “Las sesiones especiales se realizarán por resolución de la Cámara, a petición del Poder Ejecutivo; o por un número no inferior a diez diputados, dirigida por escrito al presidente, debiendo expresarse en todos los casos el objeto de la sesión” (art. 35).

Cabe aclarar, además, que en vista de lo anterior no puede considerarse que se tratara de una sesión sobre tablas, las cuales están definidas por el art. 30 del reglamento HCDN y tienen un régimen diferente (“Serán sesiones de tablas las que se celebren los días y horas establecidos, y especiales las que se celebren fuera de ellos”).

De la caracterización de las sesiones especiales en el Reglamento HCDN, se desprende que éstas tienen un temario cerrado, que es el objeto del pedido para sesionar. Eso las diferencia, justamente, de otro tipo de sesiones.

La convocatoria a la sesión especial de fecha 3/11 detalla extensamente los temas por los cuales se pidió la sesión especial, todos ellos expedientes parlamentarios. No existe en ninguna parte una mención al tema de la designación de auditores para la Auditoría General de la Nación, por lo cual debe considerárselo no incluido en la convocatoria.

En la lectura del Plan de Labor, realizada en el recinto momentos después de declarada abierta la sesión especial, se reiteraron todos los expedientes parlamentarios que figuraban en la convocatoria de fecha 3/11, y se manifestó que “[e]n la reunión de presidentes de bloque se acordó incluir en el temario de la presente sesión los siguientes proyectos de ley”, los cuales fueron leídos por el Secretario Parlamentario (págs. 13-15, versión taquigráfica). En ningún momento de esta lectura hubo mención al tema de la designación de los auditores, por lo cual debe considerárselo tampoco incluido en el Plan de Labor de la sesión especial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el tema de la designación de auditores para la Auditoría General de la Nación no se encontraba incluido en el temario objeto de la sesión y, por lo tanto, considerando que la sesión del 4/11 se trató de una sesión especial, para tratarlo en el recinto en el marco de esa sesión hubiera necesitado una autorización expresa por parte de la Cámara para apartarse del reglamento (en lo que respecta a la obligación de tratar en sesión especial sólo lo que fue objeto de petición de la sesión especial).

Esto se desprende del juego de los artículos 35, 127 inc. 10 y 129 del reglamento HCDN. El art. 35, ya citado, es el que define las sesiones especiales y establece expresamente que este tipo de sesión tiene un objeto determinado el cual debe ser manifestado al momento de su petición. El artículo 127, inciso 10, dispone que: "Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos: (...) 10. Que para la consideración de un asunto de urgencia o especial la Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento". El artículo 129, por su parte, establece que: "Las mociones de orden necesitarán para ser aprobadas la mayoría absoluta de los votos emitidos, con excepción de las determinadas en los incisos 3, 6 y 9 del artículo 127, que lo serán por dos tercios de los votos, y la del inciso 10, que requerirá el voto de las tres cuartas partes. Las mociones desechadas no podrán ser nuevamente planteadas en la misma sesión".

En otras palabras: para tratar un tema no contenido en el objeto de la sesión especial, lo cual implica apartarse de lo dispuesto por el reglamento HCDN (apartarse del art. 35, específicamente), se requiere una petición a viva voz por parte de algún diputado solicitando el apartamiento del reglamento (art. 127, inc. 10) y debe realizarse una votación en el recinto la cual debe reunir votos positivos de tres cuartas partes de los diputados (art. 129).

Este conjunto de circunstancias, e incluso coincidentemente sobre el mismo tema, se dio en la sesión del 15 de diciembre de 1999, en la cual el diputado Mario Negri solicitó "que la Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a fin de considerar Las propuestas para la

designación de los miembros de la Auditoría General de la Nación” (dado que la sesión de aquella fecha era una sesión especial); y el Presidente en funciones, Rafael Pascual, manifestó que se iba a “votar la moción de apartamiento del reglamento para considerar la designación de los auditores generales de la Nación y del Defensor del Pueblo. Se requieren las tres cuartas partes de los votos que se emitan”.

Sin embargo, esto no fue lo que sucedió en la sesión de 4/11. En ésta, el Presidente Domínguez desestimó unilateralmente los pedidos de moción de orden en este sentido propuestos y reiterados por varios diputados, entre ellos los diputados Adrián Pérez y Ricardo Buryaile; interpretó, de modo también unilateral (y en línea con lo insistentemente manifestado por la diputada Di Tullio), que el tema de los auditores de la Auditoría General de la Nación en realidad sí se encontraba dentro del objeto y temario de la sesión especial (dado que habría sido así acordado en “Labor Parlamentaria”); y que por tanto la única votación a realizar en el recinto era la moción de la diputada Di Tullio relacionada con la propuesta de FPV de dos auditores para ser nombrados en la Auditoría General de la Nación.

Amén de una nueva violación al reglamento HCDN dada la interpretación unilateral del Presidente de la inteligencia de artículos en controversia (la cual será analizada en el punto 3), existen varios errores y falsedades en lo sostenido por la diputada Di Tullio, tomado por el Presidente Domínguez para afirmar lo que afirma.

Ambos afirman que el tema de los auditores no era un tema extra-sesión dado que: 1) su inclusión había sido acordada en “Labor Parlamentaria” el día 3/11; y 2) si bien el tema no figuraba en la convocatoria ni en la lectura del Plan de Labor, esto fue así dado que se había acordado que la “cuestión iba a ser tratada mediante una moción de orden” (pág. 55, versión taquigráfica).

En relación con 1), la reunión celebrada el 3/11 que afirman que es de “Labor Parlamentaria” no fue de esta comisión interna de la Cámara, sino en realidad una reunión de

Presidentes de Bloque. Esta circunstancia surge de la convocatoria realizada ese día por la Dirección Coordinación de Labor Parlamentaria.

Además, y aun cuando fuera una reunión real de la Comisión de Labor Parlamentaria, lo cierto es que lo acordado en el marco de ésta no hubiera podido incidir en el temario objeto de la sesión especial. Esto es así porque la Comisión de Labor Parlamentaria, a nivel reglamentario, no posee competencia para hacerlo. El artículo 59, reglamento HCDN, define las funciones de esta comisión y, entre ellas, dispone su facultad para "preparar los planes de labor parlamentaria" (art. 59, inc. 1). Sin embargo, esta comisión se convoca solamente en virtud de las sesiones de tablas (ordinarias), y no puede hacerlo en caso de sesión especial (artículo 35).

Por otra parte, y en relación con 2), tampoco son ciertas las afirmaciones de la diputada Di Tullio y del Presidente Domínguez en relación con la existencia de un "acuerdo" de tratar el tema, independientemente si se iba a incorporar vía moción de orden o no. Tal como surge de las intervenciones de diputados como Juan Carlos Zabalza (págs. 46-47, versión taquigráfica) y Adrián Pérez (págs. 60-63, versión taquigráfica), la diputada Di Tullio expresó en la reunión del 3/11 sus intenciones pero nunca se acordó que el tema se trataría, ni fueron convalidadas esas intenciones por parte del resto.

De lo anterior se infieren dos conclusiones. La primera, que las afirmaciones de la diputada Di Tullio y el Presidente Domínguez respecto del "acuerdo" para incluir el tema de los auditores en el marco de la sesión 4/11, acuerdo que incluía no sólo el efectivo tratamiento sino el modo en el cual iba a ser insertado ese tema (y por lo cual supuestamente no figuraba en la convocatoria de la sesión ni en el Plan de Labor), son dudosas o directamente falsas. Y la segunda, que incluso aunque estas afirmaciones fueran verdaderas, de todas formas un "acuerdo" como el anterior realizado en una reunión de Comisión de Labor Parlamentaria (aun cuando fuera una real, y no una reunión de Presidentes de Bloque como fue el caso) no podría ser considerado válido pues es antirreglamentario, dado que: a) la Comisión de Labor Parlamentaria sólo tiene

competencia en el marco de sesiones de tablas (ordinarias), lo cual claramente no es el caso de la sesión del 4/11; y b) un apartamiento del reglamento como el sugerido no puede decidirse en ningún otro lado que no sea el recinto de Diputados, a través del voto de una mayoría calificada particular (art. 127, inc. 10, y art. 129).

Por lo anterior, la inclusión del tema de los auditores de la Auditoría General de la Nación y su votación fueron dispuestas y realizadas de modo flagrantemente antirreglamentario; y, por tanto, las designaciones y juramentos tomados en virtud de éstas tienen que ser consideradas nulas.

7.1.3. Reiterada interpretación unilateral por parte de la Presidencia de la Cámara del reglamento, sin ponerlo a votación

El artículo 228 del Reglamento HCDN es claro cuando señala que: "Si ocurriese alguna duda sobre la inteligencia de alguno de los artículos de este reglamento, deberá resolverse inmediatamente por una votación de la Cámara, previa la discusión correspondiente".

En el marco de la sesión del 4/11, se produjeron reiteradas y expresas violaciones a este artículo y a su inteligencia.

En primer lugar, fue violado cuando el Presidente Domínguez realizó de modo unilateral una interpretación de disposiciones controvertidas del Reglamento HCDN en lo relacionado con la hora de inicio de las sesiones, el tiempo de tolerancia reglamentario, y el quórum legal correspondiente.

En este sentido, frente a la controversia planteada por los diputados Negri, Bullrich y Camaño en relación con el amplio exceso del plazo reglamentario al momento en el cual fue declarada abierta la sesión (es decir, una controversia relativa mínimamente a la inteligencia de los artículos 26 y 163 del Reglamento HCDN), Domínguez ofreció la "interpretación" que consideraba adecuada (la cual dio a entender que era una

interpretación realizada por la prosecretaria parlamentaria, Marta Luchetta), concluyó luego que “la interpretación es que se sesione”, y sin admitir otras intervenciones procedió a dar inicio a la sesión especial.

En este caso, como en otras reiteradas oportunidades, se estableció que el Presidente de la Cámara “interpreta” el reglamento. Sin embargo, según el propio reglamento HCDN, el presidente sólo se encuentra facultado para dirigir las sesiones de acuerdo a las disposiciones reglamentarias (art. 39, inc. 3, reglamento HCDN) y para hacerlo aplicar si algún diputado juzga que se lo contraviene o viola (art. 222, reglamento HCDN). Así las cosas, sólo es la Cámara de Diputados la que puede interpretar el reglamento mediante una votación, si surgen desinteligencias (art. 228, reglamento HCDN).

Por lo tanto, más allá de que la interpretación ofrecida por Domínguez es deficiente y no suficientemente fundada (lo cual fue desarrollado en el punto anterior), según el artículo 228 del Reglamento HCDN esta interpretación debía haber sido puesta a votación en el plenario de la Cámara; y la decisión final sobre la inteligencia de esos artículos, por tanto, tomada no de modo unilateral por el Presidente sino por el conjunto de diputados miembros presentes en el recinto al momento de la votación, la cual requiere una mayoría calificada para aprobarse.

En segundo lugar, este artículo 228 fue violado cuando Domínguez decidió hacer votar la moción de Di Tullio en relación con la designación de los auditores propuestos por el FPV, y rechazó hacer votar las mociones pedidas por varios diputados (entre ellos, Adrián Pérez y Ricardo Buryaile) relativas a la necesidad de votar por la incorporación del tema de los auditores, por interpretar (de modo unilateral) que el tema ya se encontraba incluido en el temario de la sesión.

En este sentido, el propio Domínguez afirmó que interpretaba como incluido el tema dentro del temario (por más que no estaba incluido ni en la convocatoria, ni en el Plan de Labor leído) y que su Presidencia “se hace cargo de la

interpretación" (pág. 55, versión taquigráfica). Es decir, frente a una enorme controversia relacionada con la posibilidad de tratar el tema en el marco de la sesión (es decir, sobre la inteligencia de mínimo los artículos 35, 127 inc. 10 y 129 del reglamento HCDN), Domínguez "resolvió" la controversia realizando una interpretación de modo unilateral, y no lo puso a votación del plenario como era su obligación por el art. 228 del mismo reglamento.

Incluso, frente a reiterados pedidos del diputado Negri de que pusiera el criterio de interpretación que estaba utilizando, Domínguez los rechazó en todas las oportunidades, incluso llegando a decir que no iba a ponerlo en votación dado que ya había sido "aclarado el criterio de esta Presidencia basado en instrumentos anteriores, y ayer se acordó en la Comisión de Labor Parlamentaria que éste iba a ser el criterio" (pág. 67, versión taquigráfica).

En tercer lugar, el artículo 228 fue violado cuando el criterio de interpretación respecto de la fecha de inicio de los mandatos de los auditores designados por la Cámara de Diputados, cuestión de fondo extremadamente controvertida, fue decidido de modo unilateral por Domínguez (sin ponerlo a votación de la Cámara) al apuntar que continuaba rigiendo la "misma interpretación sobre el inicio del mandato" que había hecho la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas en 2007 (págs. 55-56, versión taquigráfica).

7.1.4. No solicitud a los miembros de la Cámara para el ingreso de los auditores "designados" para tomar juramento

Una vez votada la moción de Di Tullio y considerado que se había obtenido una votación afirmativa del tema, el Presidente Domínguez invitó sin más a los auditores "designados" a prestar juramento (pág. 84), realizando una nueva violación a las formas y procedimientos de la Cámara que se acumula junto a todas las demás.

Esta actitud por parte de Domínguez violó una costumbre de la Cámara en la cual el Presidente solicita el

asentimiento de la Cámara para que ingresen los diputados electos a efectos de tomarles juramento, así como para autorizar el ingreso del Jefe de Gabinete y de Ministros y Secretarios en las sesiones informativas.

De hecho, en la designación de auditores en 1999, el Presidente solicitó que la Cámara diera asentimiento para el juramento de los auditores designados. Esta solicitud también fue cursada el 14/12/2007, el 7/11/2007 y 14/11/2007, en las diversas sesiones donde se produjeron designaciones.

7.2. VIOLACIONES DE FONDO: CUESTIONES DE INDOLE SUSTANCIAL RELACIONADAS CON LA DESIGNACIÓN DE LOS AUDITORES A LA AGN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

7.2.1. Los mandatos de los auditores no se encuentran vencidos

La designación de dos nuevos auditores propuestos por el FPV, en la sesión del 4/11, fue hecha de modo ilegal dado que los mandatos de los auditores designados por la Cámara de Diputados que estos nuevos tienen vocación de reemplazar no se encuentran aún vencidos.

En el punto III de esta presentación, en particular en el III.2, desarrollamos a modo de antecedentes la historia de las designaciones de auditores de la Auditoría General de la Nación designados por la Cámara de Diputados. Los últimos auditores designados por esta Cámara, hasta la sesión del 4/11, eran Vicente Brusca, Oscar Lamberto, y Horacio Pernasetti.

Tal como señaláramos, tanto Brusca como Lamberto y Pernasetti fueron designados para cumplir un mandato que comenzaba a partir del 15 de diciembre de 2007. Los tres fueron designados en el mismo momento, el 7 de noviembre de 2007, aun cuando aparentemente no "asumieran" al mismo tiempo. Ello así dado que Brusca y Lamberto asumieron antes del 15 de diciembre de aquel año, con motivo de la renuncia de los hasta ese momento auditores Fadel y Arias el 13 de noviembre, mientras que Pernasetti "asumió" el 15 de

diciembre para iniciar su mandato en virtud de esta designación (pero ya se encontraba en funciones dado que había sido designado en reemplazo del fallecido Fragoso, en 2005, para terminar el mandato de éste último).

Sin embargo, tal como también señalamos, no es posible considerar que el mandato a título personal de Brusca y Lamberto comenzase en esa fecha anticipada en la cual asumieron. Su asunción anticipada, y el ejercicio de las funciones de auditores por el período entre esa fecha y el 14 de diciembre de 2007, debe ser entendida como hecha para culminar el mandato de los auditores que renunciaron a sus funciones (tal como siempre se ha hecho cuando se produjo una vacante antes de la finalización de los mandatos), dado que el reemplazante designado frente a una renuncia tiene el cometido de completar el período correspondiente al renunciante.

Por otro lado, el criterio utilizado respecto de considerar al 5 de septiembre como fecha de inicio de los mandatos (y, por tanto, fecha de caducidad de los actuales), cuya utilización fue determinada en la sesión del 4/11 de modo unilateral por el Presidente Domínguez (y la aquiescencia de la diputada Di Tullio como presidente del Bloque de Diputados del FPV), es igualmente errado.

El Presidente Domínguez, en el marco de la sesión, determinó que como criterio de interpretación de las fechas de caducidad e inicio de los mandatos de los auditores designados por la Cámara, "sigue rigiendo la misma interpretación sobre el inicio del mandato que hizo la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas en 2007" (págs. 55-56, versión taquigráfica). En este sentido, ordenó dar lectura a la manifestación del ex Presidente de la Cámara, Alberto Balestrini, en la sesión del 7/11/2007 (en la cual se designaron a Brusca, Lamberto y Pernasetti), con respecto a la resolución de la Mixta Revisora de cuentas de fecha 15 de diciembre de 1996 que establece la fecha 5 de septiembre 1995 como fecha de inicio de los mandatos (págs. 57-59).

En primer lugar, utilizar este criterio porque fue el criterio determinado por resolución de la Comisión

Parlamentaria Mixta Revisora de cuentas es incorrecto, por varias razones. La primera, porque implica considerar que lo resuelto por esta Comisión es obligatorio o vinculante, lo cual (tal como sostuvo el plenario del Senado en 2001) es falso. Por un lado, las comisiones parlamentarias del Congreso son sólo órganos de consulta, y las opiniones que de ellas surjan en realidad carecen de efecto vinculante; sus funciones se relacionan con tareas preparatorias de estudio, y no son órganos de decisión.

Por el otro lado, y mucho más importante en este caso, la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas es completamente incompetente para pronunciarse sobre cuestiones legales como el inicio de los mandatos de los auditores de la Auditoría General de la Nación. Ésta no tiene potestad de interpretar las leyes, y menos aún cuestiones tan claramente legislativas como ésta. La incompetencia de esta comisión para conocer sobre esas cuestiones fue argumentado en el Senado en 2001 en ocasión de declarar la resolución de la Mixta Revisora de Cuentas de 1996, y como argumentó acabadamente el Presidente de la AGN, Leandro Despouy, en ocasión de cuestionar la decisión de la Mixta Revisora de Cuentas en 2008.

Asimismo, la incompetencia fue reconocida en ocasión de la declaración de nulidad de la resolución de la Mixta Revisora de Cuentas de 1996 por parte del plenario del Senado el 23 de octubre de 2001 (al votar un dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales de esa Cámara del 2 de julio del mismo año). Tal como describimos en el punto III.2, entre los argumentos de esta decisión del plenario se dijo que "...la Resolución dictada por la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración es ilegítima no sólo por emanar de un órgano incompetente, sino por importar una franca violación del derecho aplicable, al efectuar una reglamentación irrazonable que alteró el espíritu de la norma".

En segundo lugar, no puede desconocerse la importancia de la decisión del Senado de declarar nula la resolución de 1996 de la Mixta Revisora de Cuentas. Si bien una decisión del plenario del Senado no puede ser considerada

vinculante (a nivel reglamentario) para una decisión tomada por la Cámara de Diputados, si se va a considerar lo decidido por una comisión interna de trabajo del Congreso como relevante (aun cuando sea incompetente y aun cuando su decisión no sea vinculante), con mucha más razón debería considerarse relevante lo decidido en relación a ésta por el plenario de una de las cámaras del Congreso (respecto de su nulidad). Considerar relevante a la primera y no a la segunda (como hizo Domínguez y como apoyó la presidente de bloque del FPV) parece más un mero ejercicio de discrecionalidad, llevado adelante por un intérprete al cual le conviene seguir a una y no a la otra, que una decisión fundamentada y racional respecto del funcionamiento y la importancia de los diferentes tipos de decisiones tomadas en el marco del Congreso de la Nación.

Por todos estos motivos, no puede utilizarse una decisión de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas (órgano incompetente, de decisiones no vinculantes, además en este caso anuladas por el plenario de una cámara del Congreso) como argumento para determinar el 5 de septiembre como fecha de inicio de los mandatos de los auditores.

En consecuencia, dado que fueron designados para cumplir con un mandato que comenzaba a partir del 15 de diciembre de 2007 (y no ser correcto el criterio de considerar como comienzo el 5 de septiembre), el mandato de los auditores Brusca, Lamberto y Pernasetti vence el día 14 de diciembre de 2015, lo cual aún no ha ocurrido. En consecuencia, la designación el 4 de noviembre de dos auditores en reemplazo de Brusca y Lamberto con entrada en funciones inmediata se trata de una designación ilegal, violatoria del estricto mandato legal de 8 años que tiene cada auditor de la Auditoría General de la Nación, tal como surge de la normativa atinente al tema (desarrollada en el punto III.1).

7.2.2. La Cámara que tiene que votar la designación es la "Cámara entrante", no la "Cámara saliente"

Además de realizarse para cubrir puestos cuyos mandatos no se encuentran aún vencidos, la designación de los

auditores hecha en la sesión del 4/11 se hizo con la composición saliente de la Cámara de Diputados, y no con la composición entrante que surgió de la votación en las elecciones del 25 de octubre y que entrará en funciones el próximo 10 de diciembre.

Cuál es la Cámara que vota las designaciones, si la cámara saliente o la cámara entrante, es muy relevante en atención a que el art. 122 de la Ley 24.156, cuando dispone que corresponde al Senado y a la Cámara de Diputados designar tres auditores, establece que la designación se haga "observando la composición de cada Cámara". Las composiciones de las Cámaras son resultado de cada elección legislativa, y son esencialmente cambiantes, como resultado deseable del sistema representativo adoptado por nuestra Constitución. Pueden incluso llegar a variar de modo notorio, como es justamente el caso de la Cámara de Diputados luego de las pasadas elecciones del 25 de octubre.

En este sentido, designar a auditores de la Auditoría General de la Nación en base a la composición de la cámara saliente, y no hacerlo con la cámara entrante, es de dudosa legitimidad sino de directa ilegalidad.

En este sentido, la cámara saliente se encuentra integrada por legisladores representantes del pueblo que, a tenor del resultado de las elecciones legislativas que se hayan llevado adelante, no reflejan en su totalidad las preferencias más actuales de la ciudadanía. Decidir integrantes de la Auditoría General de la Nación con cámara saliente, por lo tanto, puede traer la consecuencia no deseada de frustrar la posibilidad de la ciudadanía de contar con un organismo de control externo integrado de modo tal que refleje fielmente su voluntad recientemente expresada. En el caso que nos compete este extremo es mucho más claro, dado que la composición entrante de la Cámara de Diputados es muy diferente a la de la cámara saliente.

La preocupación por dar importancia al cambio de las composiciones de las Cámaras aparece reflejada en la ley 24.156 que dio creación a la Auditoría General de la Nación, que previó que los cambios en la integración del Poder Legislativo,

producidos a consecuencia de cada elección, se vieran reflejados en la elección de los Auditores Generales al hacer referencia a la "composición" de las Cámaras.

La interpretación más coherente en relación con el espíritu de la ley 24.156 y el respeto al principio republicano y democrático de gobierno de la Constitucional Nacional es, entonces, que la autoridad competente para designar a los auditores entrantes (al vencimiento del mandato de los anteriores) es la Cámara de Diputados cuya composición resulte una vez operados los cambios de legisladores votados por la ciudadanía, es decir, los cálculos deben realizarse sobre las mayorías y minorías existentes al momento de la elección.

En consecuencia, la elección de los futuros Auditores Generales debe ser realizada por la Cámara de Diputados con la composición entrante (resultante, en este caso, de las elecciones del 25 de octubre), con el fin de cumplir con la interpretación más coherente de las normas constitucionales y legales, de evitar acortar ilegal e injustificadamente el mandato de los auditores salientes (que vence el 15 de diciembre) y, además, dotar de verdadera legitimidad a la designación.

7.3. PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN JUDICIAL

Cabe destacar que tanto la jurisprudencia como la doctrina han mostrado una evolución marcada en la admisión de la revisión judicial de los procedimientos legislativos.

La primera postura de nuestros tribunales, siguiendo la tesis estadounidense basada en la división de poderes, fue el rechazo a la intromisión del Poder Judicial en cuestiones que se consideran "cuestiones políticas no justiciables" ("Marbury v. Madison": political question).

Sin embargo en el año 1965 Germán J. Bidart Campos dio el primer paso en un sentido contrario al bregar por la judiciabilidad de las cuestiones políticas. Dicho constitucionalista parte de la siguiente afirmación: "Cuando el ejercicio de la actividad política que origina cuestiones de la misma índole es ilegítima, hay inconstitucionalidad". A esa

afirmación le seguía una pregunta: "¿Por qué este tipo de inconstitucionalidad va a integrar una especie propia, exenta de la revisión judicial organizada, precisamente, para velar por la supremacía constitucional?. O aceptamos que el Poder Judicial es el guardián de la Constitución -y entonces, lo es siempre y en todos los casos, aún los políticos- o lo negamos sin términos medios. No es lógico que cuando el Estado pone preso a un hombre sin juicio previo se hable de actividad inconstitucional controlable por los jueces para tutelar el derecho individual agredido, y cuando el Congreso declara el estado de sitio sin verdadera conmoción interior, el Poder Judicial se retraiga de juzgar so pretexto de cuestión política, cuando también en este caso los hombres podían perder su libertad a merced del Presidente de la República, sin que exista la causa constitucional para ello..." (La Ley, "Paginas de Ayer", Marzo 2002, año 3, número 28).

La jurisprudencia de nuestra Corte tuvo una larga evolución sobre la materia. En el fallo "Cullen c. Llerena" (1893) el máximo tribunal abordó por primera vez la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables. La materia del caso era una intervención federal a una provincia y la designación de un interventor federal. Los primeros pasos que dieron origen al cambio de postura se dieron entre los años 1983 y 1990. El primer reconocimiento se dio con la admisibilidad del control judicial sobre el juicio político ("Graffigna Latino", "Suárez" y "Lamonega"). Luego, entre los años 1990 y 2.005, la Corte no logró uniformar criterios en esta materia: mientras en el caso "Chaco" ("Fallos", 321: 3236), se definió por la cuestión política no judicial, en "Fayt" ("Fallos", 322:1606), decidió la justiciabilidad de una reforma constitucional.

Sin embargo el cambio definitivo de postura se dio a partir del fallo "Bussi" (causa B, 903 XL, sentencia del 13/06/2.007). Fue a partir de este momento que la Corte ha establecido como regla la judicialidad de las cuestiones políticas. Y en el caso "Binotti" (CSJN fallo 330:2222, del 15/05/2007) apoyándose en "Bussi" entendió que cuando cada Cámara del Congreso ejerce las atribuciones constitucionales que le otorga el art. 66, esto

es, dictar su reglamento, una hipotética violación de este autoriza a reclamar su control por parte del Poder Judicial.

El nombramiento de los señores Julián Álvarez y Juan Ignacio Forlón como auditores de la AGN, habiéndose violado tanto las normas reglamentarias detalladas en la presente acción como los artículos 121 y 122 de la Ley 24.156 y el artículo 85 de la Constitución Nacional, repercuten en la nulidad de las medidas adoptadas por esta Cámara de Diputados, y por tanto revisables judicialmente.

8. VIABILIDAD DE LA ACCION DE AMPARO PROMOVIDA EN AUTOS

La demanda de amparo que promovemos se deduce en los términos y con los alcances del art. 43 CN y el art. 1º de la ley 16.986.

Cabe señalar que la mencionada cláusula constitucional dispone:

"Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización (...)".

De tal manera, para que proceda una acción judicial de estas características, debe acreditarse la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a) Acto u omisión de autoridad pública.

b) De manera actual o inminente debe lesionar, restringir, alterar o amenazar un derecho o garantía reconocido por la Constitución Nacional, un tratado o una ley.

c) Manifiesta arbitrariedad o ilegalidad de la acción u omisión en cuanto a sus efectos perjudiciales.

d) Inexistencia de otras vías procesales idóneas para concretar la debida tutela del derecho o garantía constitucional.

8.1. ACTO U OMISIÓN DE AUTORIDAD PÚBLICA

Este es la designación por parte de la Honorable Cámara de Diputados de dos personas para desempeñarse como auditores en la Auditoría General de la Nación.

8.2. ACTO DE AUTORIDAD PÚBLICA QUE EN FORMA ACTUAL O INMINENTE LESIONE, RESTRINJA, ALTERE O AMENACE

Existe una lesión actual ya consumada relacionada con la vulneración del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, así como la normativa legal y constitucional en relación con la composición y funcionamiento de la Auditoría General de la Nación, tal como fue desarrollada en los puntos anteriores.

Dicha actuación antijurídica nos afecta en nuestra condición de abogados, como así también a los abogados que representa el Colegio de la Ciudad, por las fundamentaciones indicadas a lo largo del Cap. 3, a los cuales nos remitimos *brevitatis causae*.

8.3. CONCULCACIÓN CON ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD MANIFIESTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, LEYES Y REGLAMENTOS VIGENTES

Es evidente a todas luces que los nombramientos de Álvarez y Forlón como auditores fueron manifiestamente ilegítimos, inconstitucionales y arbitrarios.

Al violar el régimen jurídico invocado en el sub lite se vulneran los poderes de la Cámara de Diputados de la Nación, los derechos de los legisladores nacionales que buscan ser protegidos de los avasallamientos de las mayorías circunstanciales, los derechos de los abogados a que se cumpla con la observancia de la ley, a que la AGN realice el control de los organismos y empresas y sociedades públicas o privadas conforme a la ley, que no se afecten las funciones investigativas del Poder Judicial (ya que la AGN emite informes y actos estatales que son utilizados como pruebas relevantes en la instancia judicial) y que no se nos impida a los abogados ejercer nuestra profesión en los fueros penal, contencioso administrativo federal y en cualquier otro acudiendo y utilizando los debidos informes de la AGN que deben ser formulados con objetividad e imparcialidad y sin mayorías automáticas constituidas por un gobierno de turno.

Se acredita en esta demanda que la "designación" de Alvarez y Forlón como auditores efectuada por la Cámara de Diputados mediante la Resolución del 4/11/2015 y la conformación actual que pretende que sea consolidada en la AGN viola el régimen jurídico que rige en la materia: arts. 85 CN, arts 116, 121, 122, ccs. y ss. de la ley 24.156 y los arts. 26, 27, 35, 127 inc. 10, 129, 163, 222, 228 de al HCDN.

Además, la designación de auditores por una cámara distinta a la facultada para hacerlo, es decir aquella que esté conformada por los nuevos legisladores electos en las elecciones generales del 25 de octubre del presente año, viola la normativa aplicable a la AGN (art. 85 de la CN y Ley 24.156).

8.4. INEXISTENCIA DE OTRO MEDIO JUDICIAL MÁS IDÓNEO

Para la situación planteada, no existe un remedio judicial alternativo que sea expedito e inmediato y que, garantizando una decisión oportuna de jurisdicción, resguarde los derechos y principios afectados, que a nuestro juicio incluyen el fin ulterior e inaceptable de la subordinación de la totalidad del Poder Judicial.

Es decir, resulta claramente inidónea una acción ordinaria, con toda la dilación que genera la actividad probatoria y procesal que exige, dada la peligrosidad institucional que los efectos de esta decisión trae consigo.

9. MEDIDA CAUTELAR

Por los fundamentos que seguidamente se expondrán, en tanto se tramita y decide la presente acción, y con el objeto de garantizar los derechos y garantías constitucionales y legales involucrados en el *sub lite*, solicitamos se dicte una medida cautelar por medio de la cual se disponga: (i) la suspensión de los efectos de la Resolución del 4 de noviembre de 2015; y (ii) se le ordene a la Cámara de Diputados que se abstenga de seguir intimando a la AGN y a sus autoridades en orden a que se tome juramento a los Sres. Alvarez y Forlón.

Conforme a las normas procesales vigentes, puede dictarse una medida cautelar siempre que el derecho alegado fuere verosímil ("fumus bonis iuris"), se configure un peligro en mantener una determinada situación ("periculum in mora") y exista una afectación al interés general, que se verá protegido en virtud de la tutela cautelar que decida otorgar la autoridad judicial.

Tales recaudos concurren en el sub lite, veamos.

9.1. VEROSIMILITUD DEL DERECHO

(a) El "fumus boni iuris" supone la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, requiriéndose en este sentido un "mero acreditamiento, generalmente realizado a través de un procedimiento informativo" (conf. Palacio, Lino Enrique y Alvarado Velloso, Adolfo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 5, pág. 35, Santa Fe, 1990).

De cualquier manera, y a todo evento, se ha señalado que "... por su propia naturaleza las medidas cautelares no requieren la prueba terminante y plena del derecho invocado...", porque mientras ella se produce podrían ocurrir justamente los hechos que se pretende evitar"... Basta entonces la acreditación "prima facie" esto es, a primera vista, sin entrar al estudio último de las causas, tomando los hechos tal como se dan o aparecen... Para decretar cualquiera de las medidas preventivas, el juez no necesita tener la evidencia, o la certidumbre, de que lo que se pide o se dice es la verdad... Se exige algo menos en la escala cualitativa y cuantitativa de los valores lógicos: que lo que se dice sea verosímil; la demanda debe "aparecer" como destinada al éxito" (Morello, Lanza, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesal en lo Civil y Comercial", Tomo 111, Buenos Aires, 1971, pág. 61).

En este sentido se ha pronunciado también la jurisprudencia, señalando que "...el Tribunal no tiene la obligación de efectuar un examen jurídico riguroso, cual el necesario para resolver el pleito, siendo sólo menester examinar si el derecho invocado por el peticionario tiene o no apariencia de verdadero y sin que por ello implique prejuzgamiento" ("IRURZUN SA. c/ Gobierno Nacional y otro", Cám. Nac. de Ap.II. Cont.Adm. Fed., Sala 11, 23/2/92, L.L., 1982-C, pág. 401; "BARBARAN; Luis Alberto c/Estado Nacional -Ministerio de Educación y Justicia- s/amparo", del 18/6/85, Cám. Nac. Apel. Cont. Adm. Fed., Sala 11; "CARFINA Cía. Financiera S.A. s/Resol. 441 y 298 B.C.R.A.", del 22/8/85, Cám. Nac. Apel. Cont. Adm. Fed., Sala II), expresándose que "para decretarlas no se requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido en el principal, extremo que sólo puede ser alcanzado al tiempo de la sentencia ni es menester un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando

que a través de un estudio prudente -apropiado al estado del trámite- sea dado percibir un "Fumus boni iuris" en el peticionario ("*Sindicato de Luz y Fuerza de la Capital Federal c/Hoteles de Turismo SA.*", *Cám. Nac. de Apel. Civ. y Cam. Fed., Sala 11, del 15/7/83, J.A. 1984-III, pág. 418 y ss., esp. 419*), y *que basta con la posibilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o que tenga apariencia de verdadero* ("*CIPOMA SA. c/ Gobierno Nacional*" del 4/4/88, *Cám. Fed. Apel. de Rosario, Sala B, J.A., 1988-11, pág. 316*).

Al respecto, ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "*Como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud, es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad*" (FALLOS: 324: 2042; 324:2730; 324:2859; 324:3213).

Así las cosas, la medida cautelar solicitada debe prosperar, desde que si sólo resulta necesario un fumus respecto del derecho a los efectos del otorgamiento de la cautela, con más razón debe ser concedida ésta cuando el derecho resulta patente tal como se advierte de los antecedentes *supra* citados y, por sobre todas las cosas, a tenor del accionar ilícito que se denuncia en autos.

En el caso de autos, la resolución en crisis ha dispuesto el nombramiento de dos auditores a la AGN por el bloque oficialista a fin al gobierno actual de un modo flagrantemente ilegítimo, nulo e inconstitucional, lo cual la descalifica como acto estatal válido en atención a las graves irregularidades denunciadas en esta instancia judicial. Ello ha sido objeto de extenso análisis en el capítulo anterior del presente escrito, a cuyos fundamentos nos remitimos, y damos por reproducidos en el presente, a fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias.

Todo lo dicho demuestra la existencia de una actuación estatal flagrantemente ilegítima e inconstitucional, a

tenor de la cual se colige que el derecho que se invoca es más que verosímil.

En tales condiciones, es indudable que el "fumus boni iuris" está plenamente configurado, en tanto nos encontramos frente a una situación jurídica acreditada por esta parte que amerita el reconocimiento del derecho que se alega.

Tal actuar arbitrario resulta por cierto a todas luces evidente y justifica claramente el dictado de la medida cautelar que se solicita.

9.2. EXISTENCIA DE PELIGRO EN LA DEMORA

Además de la verosimilitud del derecho, *"...constituye requisito específico de fundabilidad de la pretensión cautelar el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que el actor aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, realizarse (periculum in mora), es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes"* (Palacio, Lino Enrique y Alvarado Velloso, Adolfo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 5, pág. 38, Santa Fe, 1990).

En el caso concreto que nos ocupa, queda claro que de no decretarse la medida cautelar que solicitamos, se **terminará de efectivizar la puesta en funciones de Alvarez y Forlón como auditores de la AGN, en flagrante violación al bloque normativo hasta aquí invocado.**

De tal manera, se terminará de consumir un daño irreversible para las instituciones de la República, en la composición de un esencial órgano de contralor de la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos y de los actos de corrupción: la AGN, se pone en jaque pilares de la arquitectura de la organización del poder diagramada en la Ley Fundamental, y se impide al Congreso (con sus cámaras entrantes) designar a los auditores de acuerdo a la "composición" que tendrá a partir del mes de diciembre de 2015.

La designación de los auditores con la Cámara de Diputados entrante implicará que el gobierno actual cuente con sólo uno de esos dos auditores, ya que como en dicha Cámara no habrá ningún bloque parlamentario que alcance la mayoría (mitad más uno), los tres representantes de Diputados en la AGN se corresponderán con cada una de las tres minorías (primera, segunda y tercera minoría) de Diputados.

Nótese que de lo que estamos hablando en esta presentación es de las condiciones de elegibilidad para ser Auditor de la AGN, situación que debe considerarse justamente ahora una vez que esos nombramientos pretenden quedar efectivizados, sin el debido respeto del ordenamiento positivo conforme se demuestra en esta presentación.

Sin dudas, el daño del que estamos hablando afecta no sólo a la AGN, sino también a los abogados que representamos a título individual y colectivo en esta acción judicial, pues la AGN controla empresas públicas y privadas⁹, en muchos casos clientes nuestros (que pueden ser personas de derecho público o privado y funcionarios públicos a título individual), y a partir de los informes que realiza la AGN se producen elementos probatorios que dan pie y son pruebas relevantes tanto en causas judiciales penales, como en civiles, comerciales y las que tramitan en este fuero contencioso administrativo.

Pero no sólo ello sino que a partir de los informes que emite la AGN se realiza el control de los actos de corrupción y la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos actuales, con lo cual si el gobierno actual se garantiza una mayoría automática en la AGN de este modo ilegítimo, se estará asegurando de un modo irregular el accionar de la AGN en el sentido que ese sector del arco político así lo requiera.

Por lo demás, también Alvarez y Forlón (quienes han sido Viceministro de Justicia y Consejero del Consejo de la Magistratura, y Presidente del Banco Nación, respectivamente) se podrían asegurar el tipo y alcance del control que se realizará

⁹ Ver Ley 24.156, arts. 116, 120, ccs. y ss.

respecto de su accionar funcional y el de la agrupación política que ellos representan, ya que pretenden garantizarse de un modo ilegítimo y antijurídico una mayoría automática en la AGN.

Todo ello afecta no sólo nuestra actuación profesional como abogados en la justicia penal, contencioso administrativo federal y en otros fueros, sino también la actuación investigativa del Poder Judicial que en muchos casos se sustenta y reposa en los informes y los actos estatales que emite la AGN.

Repárese que en el caso de dos de los abogados aquí firmantes (Cassagne y Galli Basualdo), en el ejercicio de nuestra profesión representamos a los medios Perfil y La Nación en juicios relativos a la discriminación arbitraria de publicidad oficial de parte del Gobierno Nacional, en los cuales se adjuntan los informes de la AGN para acreditar la discriminación arbitraria a los medios de prensa independientes en la que ha venido incurriendo el gobierno actual en estos últimos años y el sistema de premios y castigos que ha aplicado, en su consecuencia, a la prensa en todos estos años (v. documentos que se individualizan en nota al pie 2 de esta demanda).

De tal manera, se vulneran no sólo nuestros derechos de índole profesional como abogados, sino también el alcance de la investigación que podrá efectuarse con este tipo de pruebas relevantes (que obtiene la AGN en su función fiscalización y control) en el marco de procesos penales y los que se sustancian en otros fueros judiciales, en los cuales los abogados que representa el Colegio de la Ciudad y los aquí firmantes intervenimos en el día a día.

Cabe tener especialmente en consideración, en este punto, que **lo que se encuentra en juego es el correcto ejercicio de los poderes del Congreso de la Nación y de la AGN, el correcto accionar en el procedimiento de designación de funcionarios públicos en importantes organismos de control, y la correcta composición y funcionamiento de la autoridad encargada por la Constitución Nacional para realizar el control externo del**

Sector Público Nacional y de empresas privadas (concesionarios, licenciarios, etc.): la AGN.

Como consecuencia de ello, se advierten los potenciales efectos nocivos que producirá el ilegítimo nombramiento de Alvarez y Forlón.

En este sentido, se avizora en autos un daño de consecuencias irreversibles susceptibles de afectar severamente a los diputados del Congreso de la Nación, a la AGN, a los abogados que representamos los aquí firmantes y a nuestros clientes.

El accionar aquí denunciado no puede ser convalidado por los jueces de la Nación y, de tal modo, la decisión cautelar frenará un accionar ilegítimo y permitirá salvaguardar la observancia debida del régimen legal vigente en la materia.

Además, esta actuación ilegítima es susceptible de afectar el correcto funcionamiento de la AGN, pues, en función de los ilegítimos nombramientos de Alvarez y Forlón, el gobierno actual pretende asegurarse de un modo antijurídico una mayoría automática en la AGN, y ello permitirá que cualquier particular plantee la nulidad de los actos y del control que adopte la AGN, en atención a su ilegítima integración que se plasmará de no dictarse la tutela cautelar que aquí se peticiona.

Sobre la base de todas estas fundadas razones se advierte en forma clara que se ve configurado en autos un perjuicio realmente grave, concreto y personal, de gravedad institucional, que no puede ser reparado por otra vía que no sea la presente.

Por lo demás, de no decretarse esta medida que se solicita, se tornará inútil –por tardío- el eventual decisorio a dictarse en las presentes actuaciones y se convalidará de tal manera el avasallamiento institucional que se ha generado por el accionar ilícito que trasunta la irregular designación de Alvarez y Forlón en la AGN.

9.3. LA MEDIDA PEDIDA NO AFECTA EL INTERÉS GENERAL, SINO QUE LO PROTEGE

La medida cautelar requerida no afecta al interés público. Antes bien, viene a proteger el bien común que no es el bien de determinada persona física o jurídica, sino el de toda la comunidad.

Existe en el *sub examen* una afectación cualificada para que la medida prospere. Además, se trata de un interés público específico y concreto, no de una invocación genérica y difusa.

Como no escapará al conocimiento de V.S., los jueces deben hacer un balance entre el daño a la comunidad y el que se le ocasionaría a quien demandó la protección cautelar. Pues, mientras, en algunos casos, el dictado de la medida puede generar mayores daños que los que se derivarían si ella no se dictara, en otros su otorgamiento no sólo no afectará el interés público, sino antes bien lo protegerá.

Tal es la situación que concurre en autos. El interés público amerita que se protejan los legítimos derechos invocados por esta parte bajo las circunstancias hasta aquí expuestas, dado que nos encontramos frente a la violación de la legislación vigente en materia de nombramiento de los auditores de la AGN y el debido modo de su integración.

Al propio tiempo, como se ha explicado en este escrito de demanda, dicha decisión ilegítima y la sustanciación del procedimiento de designación de Alvarez y Forlón implica un caso manifiesto de violación de los derechos constitucionales y legales invocados a lo largo de esta presentación.

La medida cautelar que solicitamos evitará que se sigan produciendo, y se terminen de consumir, gravísimos e irreparables perjuicios a los suscriptos, a nuestro partido político, a nuestro bloque parlamentario y a nuestra representación popular, mientras que ningún daño se originará con la tutela cautelar que se peticiona.

En mérito a ello, se puede advertir que conforme al estándar del interés público que rige en estos casos, resulta ostensiblemente preferible que se ordene la medida cautelar pedida, y no que la actuación ilegítima siga generando un claro gravamen irreparable, a tenor de la contundencia de los derechos constitucionales y legales menoscabados.

Reiteramos que, para supuestos como el presente, resulta inevitable mensurar, conforme a las pautas del principio de proporcionalidad, si los daños que puede provocar la ejecución de una medida estatal resultan de mayor trascendencia y gravedad que los que puedan ocasionar su suspensión¹⁰.

Va de suyo que frente a una actuación manifiestamente ilegítima, como la denunciada en esta presentación, no se puede invocar el interés público para denegar la medida suspensiva, pues no puede haber interés público que se oponga al restablecimiento efectivo y rápido de la legalidad administrativa¹¹.

9.4. INEXISTENCIA DE OTRA MEDIDA QUE PROPORCIONE LA CAUTELA ADECUADA

Cabe poner de relieve, por último, que no existe otra medida cautelar que permita asegurar provisionalmente los derechos de nuestra parte, así como debe tenerse en cuenta que de no hacerse lugar a la medida peticionaria mientras tramita esta instancia, se consolidarán los graves perjuicios antes consignados, con lo cual la decisión judicial a la que V.S. arribe devendría, en su faz práctica, ineficaz, toda vez que el daño ya se habría producido.

Finalmente, debe también tenerse en cuenta la flexibilidad con que debe apreciarse la procedencia de la medida solicitada, flexibilidad que está dada por aquella doctrina

¹⁰ CASSAGNE, JUAN CARLOS, *Derecho Administrativo*, Tº II, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2002, 226 y sigs.; CASSAGNE, JUAN CARLOS y PERRINO, PABLO, *El nuevo proceso contencioso administrativo en la provincia de Buenos Aires*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, pág. 344.

¹¹ CASSAGNE, JUAN CARLOS y PERRINO, PABLO, *El nuevo proceso contencioso administrativo en la provincia de Buenos Aires*, ob. cit., pág. 344.

jurisprudencial que sostiene que los presupuestos apuntados: *"se hallan relacionados entre sí de tal modo, que, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño y, viceversa, cuando existe el riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparabilidad, el rigor acerca del 'fumus" se puede atenuar"* (C.N. Cont. Adm. Fed., Sala 1, "Font, Ricardo Mario c/Estado Nacional (MO de Educación y Justicia) s/Amparo", 5/6/86. En igual sentido, Sala 1, "Banco Juncal Cooperativo Limitado c/Banco Central de la República Argentina", 23/7/85; "Roman Marítima SA. c/Administración General de Puertos s/Nulidad de acto administrativo", 3/7/86; Sala 11, "Continental Illinois National Bank and Trust Company of Chicago c/B.C.R.A. s/Nulidad", 9/4/92; Juzgado en lo Cont. Adm. NO 2, "Santa Juana S.C.A. c/Gobierno Nacional", J.A., 1988-11, pág. 301).

En suma, ésta resulta ser la vía pertinente para que V.S. ampare los derechos constitucionales y legales que ha venido a vulnerar el actuar arbitrario e ilegítimo aquí demandado.

9.5. CAUCIÓN JURATORIA

Solicitamos de V.S. que la medida precautoria requerida se acuerde bajo caución juratoria atento las razones de índole institucional que se configuran en el *sub lite* y por la manifiesta procedencia del planteo en cuestión.

Y por las consideraciones expuestas, para evitar los daños irreparables que sufrirá el partido político que representamos, los legisladores aquí firmantes y nuestro votantes, se solicita a V.S. que haga lugar a la medida cautelar pedida, con los alcances apuntados.

10. INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTS. 4 Y 5 DE LA LEY 26.854 Y EL ART. 15 DE LA LEY 16.986

Teniendo en cuenta que esta parte solicita, entonces, el dictado de una medida cautelar en autos hasta tanto V.S. pueda expedirse sobre la cuestión de fondo, solicitamos también que se declare la inconstitucionalidad de los

artículos 4º, inc. 2, y 5º de la ley 26.854 (en adelante, "LMC") y del art. 15 de la Ley 16.986 en cuanto allí (i) se contempla un informe previo que se debe requerir a la demandada, (ii) se pretende acotar el plazo de vigencia del decreto cautelar hasta un máximo de 3 o 6 meses, y (iii) podría preverse la concesión en ambos efectos o con efecto suspensivo de la apelación que pudiera interponer la autoridad estatal demandada, respectivamente, por afectar gravemente los derechos de tutela judicial efectiva, de defensa en juicio, del debido proceso legal y seguridad jurídica que asisten a los aquí demandantes y afectan el principio de división de poderes.

Atento lo expuesto, pedimos a V.S. que, de estimarse procedente, declare la inconstitucionalidad o inaplicabilidad de las citadas disposiciones legales, a la luz de las razones que a continuación se exponen, declaración que conforme a la jurisprudencia de la Corte puede hacerse de oficio ("Mill de Pereyra", Fallos: 324:3219; "Banco Comercial de Finanzas SA", Fallos: 327:3117).

10.1. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA "BILATERALIZACIÓN" DE LA MEDIDA CAUTELAR (ARTÍCULO 4, LMC)

Desde ya, planteamos la inconstitucionalidad de la concesión de traslado a la demandada para evacuar el informe previsto en el artículo 4 de la LMC en forma previa a la resolución del pedido cautelar que se formula en autos.

En este sentido, en un fallo del año 2013, emitido por el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de Primera Instancia Nº 10 en los autos "SERA JUSTICIA -Inc. Med. Cautelar- c/ EN -PEN- ley 26.855 s/ Proceso de Conocimiento", se declaró la inconstitucionalidad, para ese caso en particular, de la exigencia del traslado previo para que la Administración presente el informe previsto en la LMC.

Un criterio similar adoptó el Juzgado Federal Nº 1 de Neuquén en los autos "Spinelli Ana María c/ Estado Nacional s/ Acción de Inconstitucionalidad" y el Juzgado Nacional de Primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 6

en los autos "Pitte Fletcher Denis c. EN – PEN – Ley 26855 s/Amparo ley 16986", "Javkin Pablo c. EN –PEN –Ley 26855 s/proceso de conocimiento" y "Fargosi, Alejandro Eduardo c. EN-PEN-Ley 26853 s/proceso de conocimiento". En éstos últimos, se ha resaltado que *"el interés público comprometido, a que hace referencia el informe previsto en el artículo 4, es un requisito cuyo examen ya es propio del instituto cautelar y su estudio se encuentra reconocido –desde hace mucho tiempo atrás– por la jurisprudencia y la doctrina"*.

Una regla esencial en las medidas cautelares, como es sabido, consiste en que éstas se dicten *inaudita parte*. Acreditadas la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, el juez tiene elementos suficientes para trabar una medida cautelar. No olvidemos que se trata de una decisión esencialmente provisional, que no causa instancia y que puede ser revocada o modificada en cualquier estadio del proceso. Con ello tampoco se afecta la defensa en juicio de la contraparte, pues ésta puede defenderse ampliamente al pedir reconsideración de la medida o bien apelarla.

Sin embargo, el mentado artículo 4º convierte a la medida cautelar en un proceso contradictorio, dando oportunidad a la aquí demandada para (a) consumir los hechos que intentan evitarse con la traba de la medida o adoptar las medidas del caso para obstaculizar la tutela preventiva judicial a dictarse contra la actuación cuestionada y, desde luego, (b) que conozca de antemano el contenido de la demanda.

En efecto, en el artículo 4 de la LMC se establece como trámite necesario para el otorgamiento de medidas cautelares el traslado del escrito inicial a la demandada por el término de cinco días, en los siguientes términos: *"solicitada la medida cautelar, el juez, previo a resolver, deberá requerir a la autoridad pública demandada que, dentro del plazo de cinco (5) días, produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud. Con la presentación del informe, la parte demandada podrá expedirse acerca de las condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida solicitada y acompañará las constancias documentales que considere pertinentes..."*.

Más allá de que el título del artículo es "Informe" y que allí se indica que el juez procederá a "*requerir a la autoridad pública demandada que dentro del plazo de cinco días, produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud*" (el destacado me pertenece), lo cierto es que se trata de un verdadero traslado.

Ello es así, toda vez que se faculta a la demandada a expedirse acerca de las **condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida cautelar** solicitada y acompañar constancias documentales que considere pertinentes, conjuntamente con la presentación del informe.

De este modo, se excepciona el principio general que indica que las medidas cautelares se decretan y cumplen sin intervención de la otra parte¹², reconocido en forma expresa en el CPCCN¹³ y unánimemente tanto por la doctrina¹⁴ como por la jurisprudencia.

Así, cabe traer a colación lo expresado sobre esta cuestión, en el siguiente sentido: "**La tramitación inaudita parte** y el hecho de que ningún incidente o recurso detenga su ejecución constituyen **notas propias, esenciales, ínsitas e intransferibles** de la institución cautelar (artículo 198 CPC.). De otro modo los medios de aseguramiento tornaríanse en ineficaces, en tanto avisado el afectado del propósito precautorio se encontraría en condiciones de frustrarlo. La adopción de las medidas preventivas sin previo debate -ha dicho la Corte Suprema de la Nación-, **concuerta con su naturaleza** y no importa lesión constitucional en tanto queda a los afectados por

¹² Parece importante, a ese respecto, recordar que la regla general que establece que las medidas cautelares se decretan *inaudita parte* no trasunta una derogación del principio de contradicción (el cual constituye una proyección de la garantía constitucional de la defensa en juicio) sino una postergación momentánea de su vigencia justificada en obvias razones de efectividad (Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, t. VIII, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985, pág. 69).

¹³ En su artículo 198 puede leerse: "*Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte*".

¹⁴ PALACIO, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, ABELEDO PERROT N°: 2511/000625; COLOMBO, Carlos J. KIPER, Claudio M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado y comentado*, t. II, La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 498; KIELMANOVICH, Jorge L., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado*, ABELEDO PERROT N° 8007/004748; CAMPS, Carlos Enrique, *Código Procesal Civil y Comercial De La Provincia De Buenos Aires (Anotado - Comentado - Concordado)*, Depalma, 2004, Abeledo Perrot N°: 8009/006364.

ellas la posibilidad de cuestionarlas después de dictadas (II 56-459; Fallos: 213:246)"¹⁵ (el destacado me pertenece).

Con similar sentido, se ha señalado que *"entre las **características principales**, las medidas cautelares tienen las siguientes: a) Provisoriedad e interinidad; b) Mutabilidad o variabilidad en el sentido de que pueden ser revocadas o modificadas siempre que sobrevengan circunstancias que así lo aconsejen (artículos 202 y 203); c) Accesoriedad, ya que no tienen un fin en sí mismas, sino que sirven a un proceso principal; d) **se dictan sin contradictorio previo, inaudita parte**, vale decir que el Juez resuelve en forma unilateral en base a la sola petición del interesado" (artículo 198)"¹⁶ (el destacado me pertenece).*

En el sub examine, **la bilaterización que se exige en el artículo 4 de la LMC suscita una inadmisibles e importante dilación del otorgamiento de la medida cautelar solicitada por esta parte y que, por lo tanto, traerá como resultado la ineficacia de la sentencia de fondo, dado que para cuando aquella bilaterización concluya, habrán comenzado seguramente a producirse los daños que pretenden precaverse mediante esta acción judicial.**

En efecto, tras la petición de la medida cautelar se emitirá una primera resolución que ordenará el traslado a la administración demandada, luego se requerirá la confección de los instrumentos de notificación pertinentes, por último la cédula u oficio deberá ser diligenciada y recién a partir de que se produzca la notificación comenzarán a correr el plazo para la contestación de la vista, a los que habrá de sumarse el plazo de gracia¹⁷.

¹⁵ Fallos 213:246 en el cual se indicó que: "La adopción de las medidas precautorias sin previo debate sobre su procedencia, concuerda con su naturaleza y no importa lesión constitucional en tanto quede a los afectados por ellas la posibilidad de cuestionarlas después de dictadas"; C. Civ. Fed. La Plata, sala IV, in re "Cipriano, Marcela S. y otros v. Presidente de la Universidad Nacional de La Plata", JA 1993-II-128.

¹⁶ Ver documento adjunto bajo el N° 18.

¹⁷ Ver: HUICI, Héctor, "Las medidas cautelares en el orden federal y el proyecto de reforma del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", LL 2010-F, 832.

Por lo demás, obsérvese que, aplicando el precepto legal cuestionado a la parte demandada, se permitirá presentar dos informes en el presente juicio de amparo. Uno, con motivo de la cautelar y otro, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 16.986.

En consecuencia, de cumplirse el traslado indicado se producirá una irrazonable dilación del plazo para resolver la medida solicitada con clara afectación del derecho a la tutela judicial efectiva¹⁸ que proscribe toda dilación o reiteración de actos procesales.

Es sabido que el derecho a la jurisdicción no se limita a obtener una sentencia favorable sino que ésta debe ser oportuna y tener virtualidad para resolver efectivamente la cuestión planteada¹⁹.

Por lo demás, cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas oportunidades ha destacado la importancia de una respuesta a tiempo del servicio de justicia, destacando que la demora en llegar a una solución puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales²⁰.

De lo expuesto, cabe concluir que en el *sub examine* se configura una situación de extrema urgencia que requiere una solución inmediata²¹. La demora en el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, ocasionará en forma inevitable la frustración del derecho invocado en autos.

10.2. EN SUBSIDIO, PIDE SE DICTE MEDIDA PRECAUTELAR

¹⁸ SIMÓN PADRÓS, Ramiro, *La tutela cautelar en la jurisdicción contencioso-administrativa*, 1ª. ed., Lexis Nexis, Buenos Aires, 2004, pág. 139.

¹⁹ CNCAF, Sala IV, *in re* "Trujillo Nuñez, Filiberto c/ Dir.Nac. de Migraciones - Disp. 3490/96", Abeledo Perrot Nº 8/1472 con cita de C.Fed.Gral.Roca, 23/9/97, "Helou, Juan C.", JA. 18/2/98.

²⁰ Corte I.D.H., Sentencia de la "Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas", del 24 de noviembre de 2009, Serie C Nº 211; Sentencia "Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas," del 23 de noviembre de 2009, Serie C Nº 209; Sentencia "Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas," del 12 de agosto de 2008. Serie C Nº 186, entre muchos otros.

²¹ HUICI, Héctor, "Las medidas cautelares...", op. cit., pág. 11.

A todo evento, para el caso en que no se considere inconstitucional la bilateralización de la medida cautelar prevista en el artículo 4° de la LMC aquí planteada, y ante la urgencia de la cuestión suscitada en el presente juicio de amparo, solicitamos a V.S. que disponga, sin dilación, una medida interina con los mismos alcances descriptos oportunamente en este escrito.

En este caso, desde ya se requiere que se disponga la inconstitucionalidad del artículo 4, apartado 1, 3° párrafo, de la LMC (que limita temporalmente a la medida interina a la presentación del informe o el vencimiento del plazo para hacerlo) y que la medida se disponga con efectos hasta que se obtenga una sentencia definitiva y firme en la demanda de amparo que también se promueve por medio de esta presentación judicial, puesto que de otro modo se tornaría ilusoria la protección de los derechos brindada por dicha medida interina.

De tal manera, se requiere a V.S. que la medida requerida se dicte con los alcances y en los términos dispuestos en la causa "LAN Argentina SA s/medida cautelar (autónoma)" (Expte. 36337/2013), a cuyo efecto acompañó las resoluciones dictadas el 28/08/2013, 4/09/2013 y 18/09/2013, respectivamente.

Sin perjuicio de todo lo indicado, se **han dictado tutelas precautelares el 12, 15 y 20 de enero de 2015 en las causas "Asociación de Magistrados" (Expte. N° 2/2015), "Michetti, Gabriela y otros c/EN-MPF s/proceso de conocimiento" (Expte. N° 6/2015) y "Asociación Será Justicia c/EN MPF s/amparo" (Expte. N° 7/2015). En virtud de los fundamentos allí indicados –a los cuales nos remitimos por razones de brevedad–, pedimos se dicte similar tutela precautelar en *el sub lite*.**

10.3. EL LÍMITE TEMPORAL ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 INC. 1° DE LA LMC ES INCONSTITUCIONAL

Resulta incuestionable que el plazo legal de 3 meses previsto en los artículos 5 y 6 inc. 1 de la LMC no debería ser aplicado para el caso de medidas cautelares como la que se requiere en el *sub lite*. Es decir, el procedimiento de designación como auditores por la Cámara de Diputados de Forlón y Álvarez y el irregular modo en como ha quedado compuesta la AGN no debe proseguir, por lo que, en caso de concederse la tutela cautelar pedida, la extensión temporal de la misma deberá operar hasta tanto culmine la acción de fondo, en orden a proteger debidamente los derechos constitucionales y el interés institucional en juego en el *sub lite*.

Sin perjuicio de ello, se formula el respectivo planteo de inconstitucionalidad de las referidas normas legales.

En la primera de dichas normas se prescribe, en lo que concierne a este caso, que “[a]l otorgar una medida cautelar el juez deberá fijar, bajo pena de nulidad, un límite razonable para su vigencia, que no podrá ser mayor a los seis (6) meses. En los procesos de conocimiento que tramiten por el procedimiento sumarísimo y en los juicios de amparo, el plazo razonable de vigencia no podrá exceder de los tres (3) meses.” y en la otra que “[l]as medidas cautelares subsistirán mientras dure su plazo de vigencia”.

En otras palabras, la LMC establece un plazo máximo de duración de las medidas cautelares contra el Estado Nacional con independencia de la existencia de sentencia definitiva que resuelva la cuestión de fondo (lo que, como veremos más abajo, es prácticamente imposible en el plazo de tres meses si tal disposición se refiere a la sentencia definitiva y firme en una causa judicial).

Poner un plazo de vigencia a las medidas cautelares representa de por sí un contrasentido, pues si las mismas tienen como finalidad asegurar el cumplimiento de la sentencia de fondo, el único modo de que esto se cumpla realmente es que permanezcan vigentes hasta que aquella sea dictada y ejecutada.

Es claro que este tipo de plazos no se condice con una medida cautelar que se dicta en un proceso de amparo. Es que este tipo de procesos judiciales deben tramitar en forma expedita y con celeridad judicial. La decisión que se dicte en el presente juicio se obtendrá en un plazo extremadamente breve, como podrá advertirlo fácilmente V.S.

Pues bien, los citados preceptos de la LMC desnaturalizan la esencia misma de las medidas cautelares, que es asegurar la eficacia de la sentencia definitiva que se dicte en el proceso principal²² y, de esta forma, realizar el derecho a la tutela judicial efectiva. Es que, *"debido a que entre la iniciación del proceso (y aun antes del mismo) y el eventual otorgamiento de la pretensión perseguida transcurre un tiempo en el cual la misma puede resultar de dificultosa o imposible concreción, para evitar este efecto y sostener la posibilidad de realizar el objeto del proceso se han regulado las medidas cautelares"*²³.

Es por ello que en la medida en que no se obtenga la sentencia definitiva o, eventualmente, no desaparezca el peligro en la demora invocado por esta parte, el decaimiento de la medida cautelar no tendrá fundamento alguno y no producirá otro efecto más que poner en riesgo el cumplimiento de la sentencia de fondo, afectando, como ya hemos visto, el derecho a la tutela judicial efectiva.

Con gran claridad explica Kielmanovich que *"[l]as medidas cautelares se caracterizan, a su turno, por su provisionalidad, por lo que ellas habrán de subsistir hasta el momento en que la sentencia definitiva adquiera firmeza o ejecutoriedad –verificándose su conversión luego, en todo caso, en ejecutorias–, o mientras duren las circunstancias fácticas que las determinaron (rebus sic stantibus), pudiendo entonces así solicitarse su levantamiento en tanto esos presupuestos*

²² CALAMANDREI, Piero, *Providencias cautelares*, El Foro, Buenos Aires, p. 45; el autor explica que las medidas cautelares tiene "la finalidad inmediata de asegurar la eficacia de la providencia definitiva que servirá a su vez para actuar el derecho". En igual sentido Palacio destaca que finalidad de los procesos cautelares "se reduce a asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución que debe recaer en otro proceso" PALACIO, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, t. VIII, Abeledo Perrot, 1992, Abeledo Perrot N° 2511/000250).

²³ FALCÓN, Enrique M., *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*, t. IV: Sistemas cautelares (Medidas cautelares. Tutela anticipada), Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, pág.86.

*sufriesen alguna alteración*²⁴. Este temperamento es receptado por el CPCCN, en cuyo artículo 202 se prescribe que “[l]as medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron”.

En consecuencia, el único modo de que realmente se asegure el cumplimiento de la sentencia de fondo es que las medidas cautelares permanezcan vigentes hasta que aquella sea dictada y ejecutada.

Cabe destacar a esta altura, que en el Mensaje de Elevación N° 377 del proyecto de la LMC se sostiene que el deber de los jueces o tribunales de establecer un plazo de duración a las medidas cautelares se funda en el carácter provisional que tienen las medidas cautelares. Al contrario, el carácter de provisional de las medidas cautelares implica que éstas pueden ser modificadas en tanto se modifiquen las circunstancias de hecho que la justificaron o, desde otro ángulo, que ellas deben mantenerse (hasta que se dicte la sentencia definitiva) en la medida en que no se alteren las circunstancias que la justificaron (cláusula *rebus sic stantibus*)²⁵.

Transcurridos los tres meses previstos en la norma no desaparecen *ipso iure* ni la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora, acreditados y configurados en un caso judicial. O sea, que se mantiene la misma posibilidad cierta de que la sentencia definitiva que se dicte en el proceso principal se vea privada de toda efectividad o, que no se vea salvaguardada la situación que se busca tutelar durante la tramitación de un proceso judicial. ¿Cuál sería la razón para que se diluya el *periculum in mora* automáticamente transcurrido el plazo legal?

Entonces, cabría preguntarse cuál es el valor del fundamento por el que el legislador ha entendido que merece ser

²⁴ KIELMANOVICH, Jorge L. *Medidas Cautelares*, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, pág. 43.

²⁵ Ver el pasaje citado de KIELMANOVICH y el artículo 202 del CPCCN. En el mismo sentido CASSAGNE, Ezequiel, “Las medidas cautelares contra la administración”, en CASSAGNE, Juan Carlos (dir.), *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, La Ley, Buenos Aires, 2007) al referirse al carácter provisional afirma “Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que fueron tenidas en cuenta en sus momento para su dictado”.

dejado sin protección el derecho que invoca el justiciable una vez transcurrido los tres o seis meses.

En suma, la efectividad de la tutela judicial supone como presupuesto, desde la perspectiva de las medidas cautelares, garantizar que el derecho que se pretende hacer valer en el proceso no se perderá a consecuencia de la inevitable duración de su término. Tal propósito exigirá anticipar la tutela del derecho sustancial invocado en la presente demanda hasta tanto dure el periculum in mora y no se dicte la sentencia definitiva dado a que de lo contrario, se seguirán produciendo perjuicios graves e irreparables para estos legisladores, al partido y bloque parlamentario que representamos y a sus votantes, que no pueden ser evitados por otra vía que no sea la resolución cautelar pedida.

10.4. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL EFECTO SUSPENSIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sin perjuicio de que nuestra representada entiende que el efecto suspensivo no resulta de aplicación al presente caso, puesto que aquel no está previsto para el caso de la acción de amparo (cfr. ar.t 19 LMC), dejamos desde ya planteada su inconstitucionalidad para el improbable supuesto de que V.S. considere que aquella disposición resulta de aplicación en la presente causa, o en su caso, que tal efecto debe asignarse con motivo del art. 14 de la Ley 16.986.

La mencionada norma de la LMC (y lo propio sucedería con dicha prescripción de la ley de Amparo, de estimarse que su aplicación lleva a una concesión con ese efecto al eventual recurso de apelación de la demandada), al disponer que la apelación contra la medida que disponga la suspensión de los efectos de una ley (o acto con rango de ley) sea concedida con efecto suspensivo, torna ilusoria toda posibilidad de tutela urgente, lo cual conspira contra el ya citado derecho a la tutela judicial efectiva. Pues ¿qué utilidad puede tener una medida cautelar cuya vigencia será meramente nominal o ilusoria ya que -en el mejor de los casos- no tendrá otro efecto que detener el obrar antijurídico del Estado por un período insignificante en relación con la duración total del proceso?

Cabe destacar que, ante una regulación sustancialmente análoga a la citada, como es el artículo 15 de la Ley 16.986, se ha expresado en forma crítica la doctrina y la jurisprudencia.

Así, se ha sostenido que "[s]e trata de una práctica disfuncional a la norma, pues no se compadece con la finalidad de la institución cautelar, con la naturaleza del contencioso administrativo ni con las garantías de la acción de amparo que se desprenden de la legislación supranacional, cuya naturaleza es netamente operativa"²⁶. A continuación precisa: "La primera crítica es la más obvia: el artículo 15 de la Ley de Amparo es autocontradictorio. **No existe auténtica tutela cautelar si la apelación queda en suspenso. No se cumple la finalidad asegurativa que hace a la esencia del instituto.** Para el momento en que se resuelva la apelación, la situación tutelada podrá haberse tornada abstracta, de no mediar una autolimitación de la Administración que desde el punto de vista jurídico -no moral- resulta discrecional en los términos del artículo 12 de la LNPA Y para entonces se habrán generado derechos subjetivos a favor de terceros..."²⁷ (el destacado me pertenece).

En sentido similar, se ha dicho que "La consecuencia de todo ello [se refiere al efecto suspensivo del artículo 15] es que la tutela eficaz de un derecho o libertad constitucional ha quedado supeditada al agotamiento de las dos instancias ordinarias y al de la extraordinaria. En la práctica ello equivale a agotar un trámite que puede llevar dos años de duración. Esto constituye **la negación lisa y llana de una protección sumaria** para esos derechos"²⁸ (el destacado me pertenece).

²⁶ ROSSI, Alejandro, "Las medidas cautelares y su apelación en el amparo", en CASSAGNE, Juan Carlos (dir.), *Derecho Procesal Administrativo*, t. 2, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, pág. 1586.

²⁷ ROSSI, Alejandro, *ob. cit.*, pág. 1588.

²⁸ CARRIÓ, Genaro, *Recurso de amparo y técnica judicial*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1959, pág. 234. También Sagüés (Sagüés, Néstor Pedro, *Derechos Procesal Constitucional. Acción de Amparo*, 4ta. ed., Astrea, Buenos Aires, pág. 501) hace una crítica de la norma a través de la cita de otros autores: "Tal como se otorga el recurso, 'implica que la medida de no innovar no puede hacerse efectiva hasta que el expediente vuela del Tribunal Superior', deduce Robredo, quien, ante tal incongruencia (puesto que las medidas cautelares indicadas se fundan en estrictas razones de urgencia, ante la inminencia de alteraciones que ocasionen

Las distintas cámaras federales también han objetado la reglamentación del amparo. Por ejemplo, la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario ha manifestado que “[d]e la armónica interpretación de lo expuesto precedentemente se colige claramente que la efectivización de la tutela judicial mediante el otorgamiento de medidas cautelares no puede ser diferida en su ejecutividad sin colisionar con los principios consagrados en los tratados internacionales citados, por lo que la concesión de los recursos debe efectuarse de conformidad a los artículos. 198 y conchs. CPCCN., regulación especial, particular y propia que debe ser aplicada. Por otra parte, entiendo que también puede colegirse que la concesión del recurso en ambos efectos violenta la garantía de igualdad establecida por el artículo 16 CN., ya que consagra una prerrogativa que interfiere con dicho principio”²⁹.

De esta forma, es evidente que de concederse el recurso de apelación en ambos efectos se dañará de forma irreversible nuestro derecho de defensa. En función de lo expuesto, solicitamos que oportunamente se declare la inaplicabilidad o inconstitucionalidad manifiesta del artículo 13 inc. 3 de la Ley 26.854 y/o del art. 14 de la Ley de Amparo.

11. HABILITACION DE HORAS Y DÍAS INHABILES

Por los motivos expuestos en este escrito, solicitamos la inmediata habilitación de días y horas inhábiles, en

daños irremediabiles, etc.), conjetura que incluso 'debe tratarse (por el legislador) de una ignorancia absoluta del proceso en la acción de amparo'".

²⁹ Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, sala B, *in re "Compañía Elaboradora de Productos Alimenticios S.A. v. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación"*, Abeledo Perrot N° 35010489, del voto del Dr. Toledo. En igual sentido se pronunció la Cámara Federal Apelaciones en lo Civil de La Plata, Sala IV, en el caso "*Cipriano, Marcela S. y otros v. Presidente de la Universidad Nacional de La Plata*", JA 1993-II-128: *La tramitación inaudita parte y el hecho de que ningún incidente o recurso detenga su ejecución constituyen notas propias, esenciales, ínsitas e intransferibles de la institución cautelar (artículo 198 CPCC.). De otro modo los medios de aseguramiento tornaríanse en ineficaces, en tanto avisado el afectado del propósito precautorio se encontraría en condiciones de frustrarlo. La adopción de las medidas preventivas sin previo debate -ha dicho la Corte Suprema de la Nación-, concuerda con su naturaleza y no importa lesión constitucional en tanto queda a los afectados por ellas la posibilidad de cuestionarlas después de dictadas (II 56-459; Fallos: 213:246")* (el destacado me pertenece). Asimismo, ver de la misma Sala IV "*Dapoto, Marta y otros c/ Universidad Nacional de La Plata*", LL 1993-C, 569 y de la Sala III del mismo tribunal "*Ciancios, Juan c/ Consejo Profesional de Química de la Provincia de Buenos Aires*", LLBA 1996-713.

los términos del art. 153 del CPCCN y el art. 4 del Reglamento de la Justicia Nacional.

A tal efecto, pedimos a V.S. que se tomen en consideración los mismos argumentos indicados en la resolución del 9 de enero de 2015 en la causa "Asociación de Magistrados", Expte. 2/2015. Nos remitimos a lo allí indicado *brevitatis causae*. Se acompaña copia de dicho pronunciamiento judicial a esta presentación.

12. PRUEBA

A) DOCUMENTAL:

La acompañada a este escrito e identificada como:

1. Copia del Acta N° 25 de la Auditoría General de la Nación, correspondiente a la Sesión Extraordinaria del 7/1/95, en la que se asienta el sorteo efectuado para determinar los mandatos correspondientes a los tres Auditores Generales designados por la Cámara de Senadores y a los tres Auditores Generales designados por la Cámara de Diputados según lo prescripto por el artículo 122 de la ley 24.156.

2. Copia de Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación correspondiente a la 40° Reunión - 1° Sesión Extraordinaria (Especial) de fecha 15 y 16 de diciembre de 1999, en donde se aprueba el apartamiento del Reglamento por la mayoría de las $\frac{3}{4}$ partes para tratar la designación de los integrantes de la Auditoría General de la Nación.

3. Copia de la Resolución aprobada por la Cámara de Senadores de la Nación, de fecha 23 de octubre de 2001, que declara nula la Resolución de la Comisión Revisora Mixta de Cuentas dictada con fecha 5 de diciembre de 1996 y referida a la extensión de los mandatos de los señores auditores generales, y que da por concluido el mandato de los señores auditores generales en representación de la Cámara de Senadores, ciudadanos Julio Cesar Casavelos, Héctor Raúl Duran

Sabas, y Alfredo Fóllica, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la ley 24.156.

4. Copia de la versión taquigráfica correspondiente a la Sesión Ordinaria de fecha 7/11/2007.

5. Copia de la Resolución N° 2/08, de fecha 22 de diciembre de 2008, emitida (Ad Referéndum) por el Presidente de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas, Sr. Nicolás Fernández.

6. Copia de la nota dirigida al Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación, Dip. D Julián Domínguez, con fecha 2 de noviembre de 2015, firmada por Mario Negri, presidente del Bloque de la Unión Cívica Radical, Federico Pinedo, presidente del Bloque Unión Pro y Elisa Carrió, presidenta del Bloque de la Coalición Cívica.

7. Copia de las Resoluciones N° 180/15, 188/15 y 197/15 del Colegio de Auditores Generales de la Nación de fechas 9 y 23 de septiembre, y 28 de octubre respectivamente.

8. Copia de la convocatoria realizada por la Dirección Coordinación de Labor Parlamentaria de fecha 3 de noviembre de 2015.

9. Copia de la Resolución de convocatoria a sesión especial de fecha 3 de noviembre de 2015.

10. Copia del Plan de Labor correspondiente a la 8° Sesión Ordinaria (Especial) de fecha 4 de noviembre de 2015.

11. Copia de la versión taquigráfica correspondiente a la 8° Sesión Ordinaria (Especial) de fecha 4 de noviembre de 2015.

12. Copias de las Resoluciones del 4/11/2015 dictadas en los expedientes 5810-D-2015 y 5811-D-2015 de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

13. Copia del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

14. Ampliación de demanda de amparo presentada el 15/05/2013 por "SA La Nación" (Expte. N° 1416/2013, Juzgado N° 5 del fuero; v. págs. 5 y ss.).

15. Demanda de amparo presentada por "El litoral" (Expte. N° 54600/2014, Juzgado N° 6 del fuero; v. pág. 88, ptos. 64 y 65).

16. Demanda de amparo presentada por "Edit. Perfil" (Expte. N° 16925/2013, Juzgado N° 8 del fuero; v. pág. 121, ptos. 63 y 64)

17. Ampliación de demanda de daños y perjuicios presentada el 23/05/2013 por "Edit. Perfil" (Expte. N° 11634/2012, Juzgado N° 8 del fuero; v. págs. 11 y ss.).

18. Noticias que acreditan las misivas cursadas entre la AGN el Presidente de la HCD a que se alude en el acápite 6.2 de esta demanda.

B) INFORMATIVA:

I) Para el caso que se pretenda desconocer cualquiera de los documentos indicados en el precedente acápite A), solicito a V.S. se ordene el libramiento a los sujetos emisores de dichos instrumentos o a los juzgados donde tramitan los juicios indicados en los puntos 15 a 17.

II). Se solicita se libre oficio a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a los efectos de que remita a estos actuados lo siguiente:

1. Copia del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.
2. Copia del Acta N° 164 de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de fecha 5 de diciembre de 1996.

3. Copia de las Notas N° 1190/08-P AGN y N° 46/09-P AGN de fecha 30 de diciembre de 2008 y 10 de febrero de 2009 firmadas por el Dr. Despouy (Presidente de la AGN) y el Auditor General, Dr. Pernasetti, dirigidas al Presidente de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas.
4. Copia de la comunicación a la Auditoría General de la Nación por parte de la H. Cámara de Diputados en la que se informa las Resoluciones 5810-D-2015 y 5811-D-2015.
5. Copias certificadas de la prueba documental detallada en los puntos X A) 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 12
6. Cualquier nota que hubiera remitido a la AGN con motivo de las designaciones de Alvarez y Forlón en la AGN.

III) Se solicita se libre oficio al Honorable Senado de la Nación a los efectos de que remita a estos actuados lo siguiente:

1. Copia de la Nota N° 1056/01-P AGN de fecha 10 de septiembre de 2001 firmada por el Dr. Barra (Ex Presidente de la AGN) dirigida al Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado.
2. Copia certificadas de la prueba documental detallada en el punto X A) 3

IV) Se solicita se libre oficio a la Auditoría General de la Nación a los efectos de que remita a estos actuados lo siguiente:

1. Copia certificada de la prueba documental detallada en los puntos X.A. 1 y 7.
2. Cualquier nota que hubiera remitido a la HCDN con motivo de las designaciones de Alvarez y Forlón en la AGN.

12. CASO FEDERAL

Para el hipotético caso en que V.S. no hiciera lugar a lo peticionado en el presente, y en tanto de ello derivaría un serio desconocimiento del régimen aplicable para la designación de auditores de la AGN (arts. 85 CN, arts. 116, 121, 122, ccs. y ss. de la ley 24.156 y los arts. 26, 27, 35, 127 inc. 10, 129, 163, 222, 228 del Reglamento de la HCDN); los derechos que tenemos los abogados en el ejercicio de nuestra profesión (ley 23.187, el Código de ética dictado con motivo de dicho cuerpo legal y el estatuto del Colegio de la Ciudad); los poderes y atribuciones de los legisladores para designar a los auditores de la AGN de acuerdo al ordenamiento positivo argentino, el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, el debido proceso legal (arts. 44 y ss. CN, art. 85 CN, arts. 116, 121, 122, ccs. y ss. de la ley 24.156 y los arts. 26, 27, 35, 127 inc. 10, 129, 163, 222, 228 del Reglamento de la HCDN, y arts. 8 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), así como también de principios constitucionales de razonabilidad, de legalidad, y de la interdicción de la arbitrariedad, de la soberanía del pueblo, de división de poderes y la forma republicana de gobierno (garantizados por los artículos 1, 14, 18, 19, 22, 28, 31, 33, 37, 38, 43, 75, ccs. y sigs. de la Constitución Nacional), formulamos expresa reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la vía extraordinaria que autoriza el art. 14 de la Ley 48.

13. AUTORIZACIONES

Autorizamos a los Dres. Daniel Reimundes, Agustín Arancet, Jésica Etcheverría, Pablo Peña y Milagros Ibarzabal, los Sres. Javier Constanzó, Christian Van Gelderen, Bernardo Barros y Juan Pedro Torassa, y las Srtas. Josefina María Balbiani, Milagros María Laffaye y Camila Emma Gressani a revisar el expediente, extraer fotocopias, dejar nota en el libro de asistencias, diligenciar cédulas y oficios, y cualquier otra diligencia necesaria para la prosecución de las presentes actuaciones.

14. PETITORIO

Por lo expuesto, a V.S. solicitamos:

- a) Nos tenga por presentados, por parte en el carácter invocado, y tenga por constituido el domicilio.
- b) Tenga por interpuesto este proceso de amparo en los términos del art. 43 de la CN y de la Ley 16.986, por acompañada la prueba documental, y se confiera el traslado de ley.
- c) Se ordene la medida cautelar pedida en autos, con los alcances allí indicados.
- d) Se disponga la inaplicabilidad e inconstitucionalidad de las normas de la LMC cuestionadas en esta presentación.
- e) En subsidio, para el caso de que V.S. entienda necesario que la demandada brinde informe previo a otorgar la medida cautelar requerida, se dicte la medida interina conforme lo petitionado en autos.
- f) Oportunamente, se haga lugar a la demanda deducida en autos en todos sus términos.
- g) Tenga presente la reserva del caso federal expresada y las autorizaciones conferidas.

**Tener presente y proveer de conformidad,
SERA JUSTICIA.-**